



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 67

Quinta Época
Año VI Julio 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50067
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2006. No. 67

CONTENIDO:

| | |
|---|-----|
| • Primera Parte: | |
| Precedentes de Sala Superior | 5 |
| • Segunda Parte: | |
| Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales | 87 |
| • Tercera Parte: | |
| Acuerdos Generales | 137 |
| • Cuarta Parte: | |
| Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal | 151 |
| • Quinta Parte: | |
| Índices Generales | 181 |

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-809

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBERÁ ESTARSE A LA SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL JURÍDICA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES POR SER LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA.- Conforme al artículo 18, Apartado K, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 17, Apartado A, fracción LVII del mismo Reglamento, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes son competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia presentados por grandes contribuyentes. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales cuando se impugne una resolución negativa ficta recaída a un recurso debe estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes, porque son los competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia, como el recurso de revocación interpuesto para controvertir la determinación de un crédito fiscal fijado a cargo de los denominados grandes contribuyentes diversos y no atender a la sede de la autoridad ante la cual se presentó dicho recurso, esto es la Administración Local de Grandes

Contribuyentes, al no ser la competente para resolver dicho recurso, sino sólo para tramitarlo y proponer en su caso la resolución respectiva. (1)

Juicio No. 5221/05-12-01-9/667/05-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2006)

PRECEDENTE:

V-P-SS-680

Juicio No. 3627/03-06-01-3/78/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 83

SEGUNDA SECCIÓN

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

V-P-2aS-484

REPRESENTACIÓN LEGAL POR EXTRANJEROS.- DEBE ACREDITARSE QUE CUENTA CON EL PODER CORRESPONDIENTE Y CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD QUE PRETENDE.- Los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población y 140 de su Reglamento, señalan que para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le han sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación, y que las autoridades federales de la República están obligadas a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que comprueben su legal estancia en el país y que acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación; en consecuencia, tratándose de extranjeros, no es suficiente para desarrollar la actividad de representante legal de una empresa, el que se exhiba la escritura pública en la que se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, sino que además, se requiere que el extranjero acredite su legal estancia en el país y en su caso, acredite que su condición y calidad migratoria le permite ejercer la representación legal de la empresa, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación otorgado para ese efecto, requisitos que se deben satisfacer por igual, es decir, no basta que se cumpla con uno de ellos, sino que deben concurrir ambos. (2)

Juicio No. 63/05-19-01-5/337/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-485

Juicio No. 71/05-19-01-9/331/05-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

V-P-2aS-486

Juicio No. 66/05-19-01-4/568/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADA PERO INSUFICIENTE PARA SOBRESER EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, en la que aducen que el promovente de la demanda no acredita su personalidad con el documento migratorio y la escritura que acompaña a la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa; ello es así, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En primer término, es de resaltar que CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS, a efecto de acreditar su calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA CHIAPANECA, S.A. DE C.V., empresa actora en el presente juicio contencioso administrativo, ofreció y exhibió como pruebas de su parte, copias certificadas del testimonio de la escritura pública número 18,319 de 4 de septiembre de 2003, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 27, del Estado de Chiapas, la cual se localiza a fojas 13 a 17 del expediente, así como del documento denominado “Documento Migratorio del No Inmigrante FM3”, que obra a folios 18 a 29.

Al efecto, resulta pertinente transcribir a continuación la copia certificada del testimonio notarial exhibido en juicio:

“LIC. JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO

**“NOTARÍA PÚBLICA NÚM. 27
Y NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIA FEDERAL**

“PRIMER TESTIMONIO QUE CONTIENE: PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO.-----

“PODERDANTE: SR. MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, ACCIONA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA

SOCIEDAD DENOMINADA ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’, S.A. DE C.V.-----

“APODERADO: SR. CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS.-----

-----SE EXPIDE A FAVOR DEL APODERADO-----

“**NÚMERO:** 18,319 **VOLUMEN** 301

“DE FECHA: 04-SEPTIEMBRE-2003.

“-----VOLUMEN NÚMERO TRESCIENTOS UNO-----

“ESCRITURA NÚMERO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE. -----

“-----EN LA CIUDAD DE TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, YO EL CIUDADANO LICENCIADO **JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO DE CHIAPAS Y NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIA FEDERAL EN EJERCICIO, CON DOMICILIO PROFESIONAL EN LA SEGUNDA CALLE PONIENTE NÚMERO VEINTIUNO DE ESTA CIUDAD, HAGO CONSTAR ANTE MÍ, LA COMPARECENCIA DEL SEÑOR: **MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL**, QUIEN BAJO PROTESTA DE LEY, EXPUSO SER DE TREINTA Y DOS AÑOS DE EDAD, NACIÓ EL DÍA VEINTIDÓS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, CASADO, GERENTE DE EXPORTACIONES DE CERVECERÍA CENTROAMERICANA, ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA, CON DOMICILIO EN LA CATORCE AVENIDA NORTE, NÚMERO CINCUENTA Y SIETE, DE ESTA CIUDAD, GUATEMALTECO POR NACIMIENTO Y SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN PROTESTO, QUIEN SE IDENTIFICA CON PASAPORTE NÚMERO

008257950 (CERO CERO OCHO DOS CINCO SIETE NUEVE CINCO CERO), EXPEDIDO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTROAMÉRICA, DOCUMENTO DEL CUAL SE ANEXA UNA COPIA AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO, MARCADA CON SU LETRA RESPECTIVA, ACCIONA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, PERSONALIDAD QUE SE ACREDITA AL FINAL DE ESTE INSTRUMENTO.-----

“-----MANIFIESTA EL COMPARECIENTE QUE EN NOMBRE DE LA EMPRESA DENOMINADA ‘**COMERCIALIZADORA CHIAPANECA**’, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE A FAVOR DEL SEÑOR **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CATELLANOS** (Sic), **PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO.** ----

“-----EL PODER QUE CONFIERE ES EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS TRES PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y EL DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL MISMO ORDENAMIENTO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y DEMÁS CORRELATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DONDE TENGA QUE EJERCITARSE EL PRESENTE MANDATO; AUN AQUELLOS QUE REQUIERAN PODER Y CLÁUSULA ESPECIAL, EN VIRTUD DE QUE SE OTORGA SIN LIMITACIÓN ALGUNA.-----

“-----EN CONSECUENCIA EL APODERADO GOZARÁ DE LAS FACULTADES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y SU CORRELATIVO EL DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SUS CONCORDANTES DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚ-

BLICA, DONDE TENGA QUE EJERCITAR EL PRESENTE MANDATO, MISMOS QUE SE TIENEN POR ÍNTEGRAMENTE TRANSCRITOS.-----

“-----QUEDA FACULTADO EL APODERADO PARA SUSCRIBIR, ENDOSAR, AVALAR, Y EN GENERAL ACEPTAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN TÉRMINOS DE LA FACULTAD CONCEDIDA POR EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. -----

“-----EL APODERADO PODRÁ SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA LIMITACIÓN SINO UNA ENUMERACIÓN HACER LO SIGUIENTE: ----

“-----**PLEITOS Y COBRANZAS**: COMPARECER Y EJERCITAR EL PODER QUE SE LE CONFIERE ANTE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES, Y DEL TRABAJO, FEDERALES, LOCALES, EN JUICIOS Y FUERA DE ÉL, CON LA MAYOR AMPLITUD POSIBLE EL APODERADO PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y GESTIONES, INICIAR PROCEDIMIENTOS, DESISTIRSE DE ACCIONES, DE JUICIOS, AUN DEL JUICIO DE AMPARO, DE RECURSOS, TRANSIGIR, ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES, COMPROMETER EN ÁRBITROS, HACER CESIÓN DE DERECHOS, RECUSAR TESTIGOS, RECIBIR PAGOS, PRESENTAR QUEJAS, QUERELLAS, DENUNCIAS, CONSTITUIRSE EN TERCERO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, OTORGAR PERDÓN. -----

“-----**ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**: REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN TALES CONDICIONES PODRÁ OTORGAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIOS Y CONTRATOS, DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, MANIFESTACIONES, RENUNCIAS, PROTESTAS DE NATURALEZA CIVIL, MERCANTIL O CUALQUIER OTRO, EN ESPECIAL AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS DEL MISMO, QUE SEAN CONSE-

CUENCIA EXCLUSIVA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE LE CONFIEREN. -----

“-----**ACTOS DE DOMINIO**: REALIZAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ‘**COMERCIALIZADORA CHIAPANECA**’, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** ACTOS DE DOMINIO, COMO VENDER, COMPRAR, O EN CUALQUIER OTRO CONCEPTO, ADQUIRIR O TRANSMITIR LA PROPIEDAD EN TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS O LIMITAR LOS DERECHOS QUE LE SEAN INHERENTES.-----

“-----**P E R S O N A L I D A D** -----

“-----EL SEÑOR MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, ME ACREDITA SU PERSONALIDAD CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS, VOLUMEN NÚMERO TRESCIENTOS CUATRO, DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, PASADA EN ESTA CIUDAD, ANTE LA FE DEL SUSCRITO LICENCIADO JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTISIETE DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUYO PRIMER TESTIMONIO SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, DEL LIBRO UNO, DE LA SECCIÓN QUINTA, CON FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SECONUSCO.- DOCUMENTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: ‘EN EL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, REFERENTE AL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD, TOMA LA PALABRA EL NUEVO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD, SEÑOR ALEX LEOVANI ALVAREZ MAZARIEGOS, Y PROPONE AL SEÑOR MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, COMO NUEVO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA, DICHA PROPUESTA SE PUSO A DISCUSIÓN Y FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.- LA ASAMBLEA ACORDÓ SE LE OTORGUE

AL NUEVO ADMINISTRADOR ÚNICO SEÑOR MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL, **PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO.**- EL MANDATO QUE SE LE CONFIERE ES EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR LOS TRES PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 2528, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, Y SU CORRELATIVO EL ARTÍCULO 2554, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CONCORDANTES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN EN DONDE HAYA DE EJERCITARSE EL PODER.- EN CONSECUENCIA EL APODERADO GOZARÁ DE LAS FACULTADES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 2561, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SU CORRELATIVO EL 2587, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y CONCORDANTES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN; EN DONDE HAYA DE EJERCITARSE EL MANDATO, MIS- MOS QUE SE TIENEN POR ÍNTEGRAMENTE TRANSCRITOS.- QUE- DA FACULTADO EL APODERADO PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO NO- VENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BANCARIOS O FINANCIEROS, PRÉSTAMOS DE HABI- LITACIÓN, O AVÍO, REFACCIONARIOS E INMOBILIARIOS O DE CUALQUIERA CLASE DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS CRÉDITOS, PARA DISPOSICIÓN DE LOS PRÉSTAMOS EN SU CASO.- EL APODERADO PODRÁ POR TANTO Y SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA LIMITACIÓN, SINO UNA ENUMERACIÓN HACER LO SIGUIENTE: **PLEITOS Y COBRANZAS.** COMPARECER Y EJER- CITAR EL PODER QUE SE LE CONFIERE ANTE TODA CLASE DE PERSONAS, AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES Y DEL TRABAJO, TANTO DEL ORDEN COMÚN, COMO FEDERALES, EN JUICIOS Y FUERA DE ÉL, Y CON LA MA-

YOR AMPLITUD POSIBLE EL APODERADO PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y GESTIONES, ENTRE ELLO: A).- DESISTIRSE DE TODA CLASE DE DEMANDAS, PROCEDIMIENTOS, JUICIOS, INCLUSIVE SOLICITAR Y DESISTIRSE DEL JUICIO DE AMPARO, DE RECURSOS; B).- TRANSIGIR, C).- ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES, D).- COMPROMETER EN ÁRBITROS, E).- RECUSAR, F).- RECIBIR PAGOS, G).- PRESENTAR QUEJAS, QUERELLAS, DENUNCIAS Y CONSTITUIRSE EN TERCERO COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y H).- EMITIR (SIC) PERDÓN.

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN TALES CONDICIONES, PODRÁN OTORGAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE CONVENIOS Y CONTRATOS, DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, MANIFESTACIONES, RENUNCIAS, PROTESTAS DE NATURALEZA CIVIL, MERCANTIL O CUALQUIER OTRA, EN ESPECIAL AQUELLAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS DEL MISMO QUE SEAN CONSECUENCIA EXCLUSIVA DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE LE CONFIEREN. ASÍ TENDRÁ FACULTADES PARA OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES Y PARA REVOCAR UNOS U OTROS.

ACTOS DE DOMINIO: EN NOMBRE DE LA EMPRESA ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’, S.A. DE C.V., REALIZAR ACTOS DE DOMINIO, COMO VENDER, COMPRAR, O EN CUALQUIER OTRO CONCEPTO, ADQUIRIR O TRANSMITIR LA PROPIEDAD EN TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS O LIMITAR LOS DERECHOS QUE LES SEAN INHERENTES.’-----

“-----YO, EL NOTARIO HAGO CONSTAR Y DOY FE:-----

“-----I.- DE LA VERDAD DE ESTE ACTO:-----

“-----II.- QUE CONOZCO AL COMPARECIENTE POR HABERSE IDENTIFICADO A SATISFACCIÓN DEL SUSCRITO Y HABER DE-

CLARADO SU NOMBRE BAJO PROTESTA DE LEY, A QUIEN CONSIDERO CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTE ACTO. -----

“-----III.- QUE TODO LO RELACIONADO Y TRANSCRITO CONCUERDA FIELMENTE CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA ESCRITURA.

“-----IV.- QUE LEÍ AL COMPARECIENTE EN VOZ ALTA EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE ESTE INSTRUMENTO, HABIÉNDOLE EXPLICADO SU VALOR, FUERZA Y CONSECUENCIAS LEGALES Y BIEN ENTERADO FUE CONFORME CON SU CONTENIDO, LO RATIFICA EN TODAS SUS PARTES Y PARA CONSTANCIA FIRMA, TERMINÁNDOSE ESTA ESCRITURA EN SU PROPIA FECHA Y LUGAR.- DOY FE.- MAX ARTURO STAEBLER PIVARAL.- ACCIONA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOC. ‘COMERCIALIZADORA CHIAPANECA’ S.A. DE C.V.- PODERDANTE FIRMA.- ANTE MI.- LICENCIADO JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO.- RÚBRICA.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR. -----

“-----**A U T O R I Z A C I Ó N**-----

“-----AUTORIZO DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA QUE ANTECEDE, SIN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, POR NO CAUSAR ESTE IMPUESTO.- DOY FE.

“-----TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, MÉXICO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. -----

“-----**I N S E R C I Ó N**-----

“-----‘ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.- ‘EN TODO (SIC) LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, BASTARÁ QUE SE DIGA QUE SE OTORGAN CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CON-

FERIDOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA.- ‘EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES, BASTARÁ EXPRESAR QUE SE DAN CON ESE CARÁCTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS.----- ‘EN LOS PODERES GENERALES, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, BASTARÁ QUE SE DEN CON ESE CARÁCTER PARA QUE EL APODERADO TENGA TODAS LAS FACULTADES DEL DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, COMO PARA HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLO.- CUANDO SE QUISIEREN LIMITAR, EN LOS TRES CASOS, ANTES MENCIONADOS, LAS FACULTADES DEL APODERADO SE CONSIGNARÁN LAS LIMITACIONES, O LOS PODERES SERÁN ESPECIALES.- LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESTE ARTÍCULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN.-----
“-----ES (SIC) PRIMER TÉRMINO SACADO FIEL Y EXACTAMENTE DE SU MATRIZ, EN DONDE SE ANOTÓ SU EXPEDICIÓN VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS, RUBRICADAS Y AUTORIZADAS CONFORME LO ESTABLECE LA LEY QUE EXPIDO A FAVOR DEL APODERADO SEÑOR: **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS**: EN LA CIUDAD DE TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS, MÉXICO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- DOY FE.-----

**“NOTARIO PÚBLICO NO. 27
“LICENCIADO JORGE CRUZ TOLEDO TRUJILLO.
“CUTJ-360727-T48”**

De la lectura integral al Poder Notarial transcrito, esta Juzgadora advierte que el 4 de septiembre de 2003 ante el C. Jorge Cruz Toledo Trujillo, Notario Público número 27 del Estado de Chiapas, compareció el C. Max Arturo Staebler

Pivaral, de Nacionalidad Guatemalteca, según el pasaporte número 008257950, expedido en la República de Guatemala, Centroamérica, con el que se identificó, en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada “Comercializadora Chiapaneca, S.A. de C.V.”, personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 18,192, volumen 304 de fecha 10 de julio de 2003, para otorgar al C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio.

Se precisa que dicho poder, es en la forma y términos de lo previsto por los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y para ejercer las facultades previstas en el diverso numeral 2587 del mismo Ordenamiento legal.

Ahora bien, los artículos 34, 41, 42, fracción III, 43, 60, 67 de la Ley General de Población, en la parte conducente prevén:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

“**ARTÍCULO 34.-** La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los **extranjeros** que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a **las actividades a que habrán de dedicarse** y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.”

“**Artículo 41.-** Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

“a) **No Inmigrante.**

“b) Inmigrantes.”

“**ARTÍCULO 42.- No Inmigrante** es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

“(…)

“**III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no**, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

“Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

“(…)”

“**ARTÍCULO 43.-** La admisión al país de un extranjero **lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación** y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.”

“**ARTÍCULO 60.-** Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.”

“**ARTÍCULO 66.-** Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, **sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación**, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las

restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

“El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.”

“**ARTÍCULO 67.-** Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los **notarios públicos**, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

“**Artículo 139.-** Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario, se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

“En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.”

“Artículo 140.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley, **para que un extranjero o extranjera pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.”**

“Artículo 162.- VISITANTES.- A las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

“I. Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

“a) Cuando el extranjero visitante viva durante su estancia de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país;

“b) Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas;

“c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares o de observación de derechos humanos, incluyendo la de los procesos electorales;

“d) Cuando pretenda ocupar cargos de confianza, y

“e) Cuando pretenda asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

“Salvo lo dispuesto en el artículo 163, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero o extranjera;

“II. El permiso se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas, por igual temporalidad cada una.

“Tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 163 de este Reglamento, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan.

“En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples;

“III. **La Secretaría fijará a los extranjeros y extranjeras a quienes se conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse**, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros y extranjeras deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país;

“IV. **Los extranjeros y extranjeras podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero o extranjera cuando pretenda trabajar en forma independiente;**

“V. La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero o extranjera por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta, y

“VI. Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero o extranjera demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

“La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento de las prórrogas, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.”

De las transcripciones anteriores se desprende que la Ley General de Población y su Reglamento señalan que es la Secretaría de Gobernación LA AUTORIDAD COMPETENTE para fijar a los extranjeros que se internen en el país, las condiciones respecto a **las actividades a que habrán de dedicarse**; se define en la Ley como no inmigrante al extranjero que con permiso de esta Secretaría se interna en el país temporalmente, con la característica de visitante, entre otras, y que es visitante quien se dedica al ejercicio de alguna actividad

lucrativa o no, lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año, pudiendo concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Acota el Reglamento que a los visitantes se les concederá permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; y la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en este supuesto mencionado, así como las modalidades en que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero o extranjera; y también **fijará las actividades a que podrán dedicarse.**

En la especie, se tiene que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos (persona que se ostenta como apoderado de la empresa actora), según el documento migratorio que exhibió en juicio, esto es, “Documento Migratorio del No Inmigrante FM3”, se internó al país con la calidad de “no inmigrante/visitante”, sin actividades lucrativas, por un lapso de 365 días, con entradas y salidas múltiples.

Sigue diciendo la normatividad antes transcrita que los extranjeros tienen la obligación de **cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación, excepto** tratándose de la adquisición de valores de renta fija o variable, realizar depósitos bancarios, adquisición de bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, y la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, supuestos únicos en los cuales no se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación, y que no se patentizan en el caso concreto.

Expresamente se señala en la Ley y el Reglamento que para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, **además** de aquellas que le hayan sido

expresamente autorizadas, requiere necesariamente **permiso de la Secretaría de Gobernación, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.**

Se señala expresamente la **obligación** para las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como para los notarios públicos, quienes los sustituyan o hagan sus veces y los corredores de comercio, de exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos *asuntos de su competencia*, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y **que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación.**

Por su parte, el Reglamento reitera que **los extranjeros sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría**, y para que puedan dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, *deberán obtener el permiso correspondiente de la Secretaría.*

En la especie, se tiene que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos, exhibe ante esta Juzgadora el Documento Migratorio del No Inmigrante FM3, el cual no resulta suficiente para acreditar que su condición y calidad migratoria le permite realizar la actividad de apoderado legal de la empresa Comercializadora Chiapaneca, S.A. de C.V., según el contrato de mandato contenido en el Poder Notarial antes transcrito, en atención a que el documento migratorio No. 1529399 2807, visible a fojas 18 a 29 de autos, en lo conducente, precisa:

19

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**DOCUMENTO MIGRATORIO
DEL NO INMIGRANTE
FM3**

**NOTARIA PUBLICA No 27
COTEJADO**

20

ADVERTENCIAS PARA EL TITULAR

1. El titular no adquiere derechos de residencia en el país, y sólo podrá permanecer en el mismo por el tiempo y para la actividad que esta Secretaría autorice.
2. El titular deberá inscribirse en el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de esta Secretaría, dentro de los 30 días posteriores a su internación al país.
3. El titular deberá dar aviso al citado Departamento en los casos de cambio de calidad o características migratorias, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividad a que se dedique, dentro de los 30 días posteriores al cambio.
4. El titular que se encuentre al amparo de las autorizaciones del Art. 2, Frac. III, IV y VII de la Ley General de Población, tendrá la prerrogativa de entradas y salidas múltiples.
5. Al terminar las circunstancias por las que se autorizó la permanencia del titular en el país, dentro de los 30 días siguientes deberá abandonar el país, entregando este documento a la oficina de migración del lugar de salida.
6. Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de esta Secretaría en materia migratoria, serán sancionadas, inclusive con la expulsión del país, conforme a lo que establece la propia Ley.
7. Este documento consta de 20 páginas numeradas progresivamente y cada hoja lleva, además, el propio número que corresponde al documento.

Página 2

No 1529399


El titular de este documento deberá abandonar el país a las 14:59 horas del día 2004, de acuerdo con la autorización que aparece en el presente documento.

Tehuacan, Chiapas 14-09-2004
(Lugar y fecha de internación)

Sello


Firma del funcionario

Página 3

**NOTARIA PUBLICA No 27
COTEJADO**

Página 4

Este documento faculta a su titular a permanecer en el país, en calidad de Residente, por 365 días, como NO INMIGRANTE/VISITANTE SIN ACTIVIDADES LUCRATIVAS ENTRADAS Y SALIDAS MÚLTIPLES

de acuerdo al artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población y Migración, según oficio de autorización de esta Secretaría Núm. INSTRUCTIVO COND. SRE 27.

de fecha 15 AGOSTO 2000
Derechos pagados \$ Q773.00

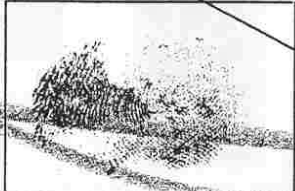
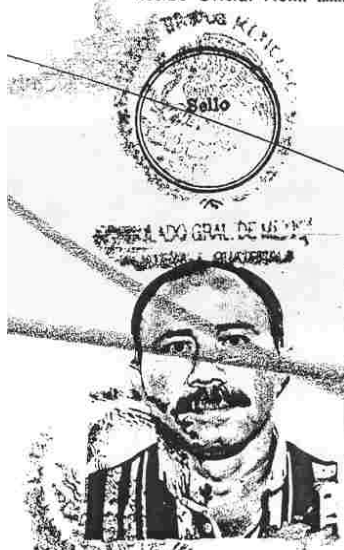
Recibo Oficial Núm. _____ de fecha GUATEMALA, GUAT., A 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.

Lugar y fecha de expedición

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ PITA
Cofundador General

NOTARIA PÚBLICA No 27
COTABAMPA

No 1529397



(Huella digital del pulgar derecho)

DATOS DEL TITULAR

Nombre: CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS

Nacionalidad: GUATEMALTECA

Fecha de nacimiento: 10 SEPTIEMBRE 1951

Lugar de nacimiento: FLORES, PETEN, GUAT.

Sexo: MASCULINO Estado civil: CASADO

Actividad autorizada: GERENTE DE ADMINISTRACION Y VENTAS DE LA EMPRESA "CENTRAL DISTRIBUIDORA, S.A." PARA EFECTUAR CONTACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE MEXICO.

[Firma manuscrita]
Firma del interesado

Página 5

CONFIRMACION PARA SU REGreso
OTORGADA POR CONSULADO
MEXICANO (ESTUDIANTES)

REGISTRO DE SALIDAS

No 1529399

1 OCT 2004 S

9 OCT 2004 S

16 OCT 2004 S

23 OCT 2004 S

30 OCT 2004 S

6 NOV 2004 S

13 NOV 2004 S

20 NOV 2004 S

27 NOV 2004 S

4 DIC 2004 S

Página 14

Página 15

JUSTICIA
RATIVA
AS-TABASCO

NOTARIA PUBLICA No 27
COTEJADO

REGISTRO DE ENTRADAS

7 DIC 2004

REGISTRO DE SALIDAS

No 1529399

1 OCT 2004 S

9 OCT 2004 S

16 OCT 2004 S

23 OCT 2004 S

30 OCT 2004 S

6 NOV 2004 S

13 NOV 2004 S

20 NOV 2004 S

27 NOV 2004 S

4 DIC 2004 S

Página 16

Página 17

JUSTICIA
RATIVA
AS-TABASCO

NOTARIA PUBLICA No 27
COTEJADO

Del documento migratorio que ha quedado transcrito, mismo que esta Juzgadora valora en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que fue expedido por los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, que el titular es el C. CARLOS AUGUSTO ACEVEDO CASTELLANOS, persona física de nacionalidad guatemalteca, que tiene permiso para permanecer en territorio mexicano por 365 días, que se expidió tal documento el 10 de septiembre de 2004, que la fecha de internación al país es la de 14 de septiembre de 2004, por el Estado de Chiapas, que tiene la calidad de **No Inmigrante-Visitante, sin actividades lucrativas**, con entradas y salidas múltiples, de acuerdo al artículo 42, fracción III de la Ley General de Población, según oficio de autorización de la Secretaría de Gobernación número Instructivo CONJ. SER/SG de 15 de agosto de 2000, y se señala como actividad autorizada: **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y VENTAS DE LA EMPRESA CENTRAL DISTRIBUIDORA, S.A. PARA EFECTUAR CONTACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE MÉXICO.**

Resulta oportuno precisar que no se exhibió en juicio el oficio de autorización de la Secretaría de Gobernación número Instructivo CONJ. SER/SG de 15 de agosto de 2000.

De lo anterior, se desprende, que si bien, el referido documento migratorio autoriza al C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos de Nacionalidad Guatemalteca, a permanecer en territorio nacional por 365 días, como No Inmigrante/Visitante sin actividades lucrativas, con entradas y salidas múltiples, conforme lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la Ley General de Población, antes transcrito y **a realizar una actividad autorizada como Gerente de Administración de Ventas de la empresa “Central Distribuidora, S.A.”**, para efectuar contactos comerciales con empresas en México, **no menos lo es que, tal como lo refiere la autoridad, la empresa que representa, en este juicio, esto es, COMERCIALIZADORA CHIAPANECA, S.A. DE C.V. no es la**

misma señalada en el documento migratorio, como tampoco es coincidente la actividad por la que fue autorizado, con la que pretende realizar.

Las omisiones anteriores, traen como consecuencia que esta Juzgadora no tenga la certeza de que el C. Carlos Augusto Acevedo Castellanos en su condición y calidad migratoria, esto es, de Visitante No Inmigrante, le permita realizar la actividad consistente en representar legalmente a la empresa Comercializadora Chiapaneca, S.A. de C.V.

Y toda vez que como la Ley señala **expresamente** la **obligación** para **las autoridades federales de la República**, de exigir a los extranjeros que **tramiten ante ellos asuntos de su competencia**, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Esta disposición obliga a que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deba realizar esta comprobación, en el sentido de verificar si el C. Carlos Augusto Acevedo Castellano, puede dedicarse a otra actividad además de la expresamente autorizada, esto es, si cuenta con el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, y puede fungir como representante legal de la empresa actora, ya que, conforme al documento migratorio antes transcrito, la actividad autorizada es: gerente de administración y ventas de la empresa “Central Distribuidora, S.A.”, para efectuar contactos comerciales con empresas de México, sin que se le haya autorizado, al menos en ese documento, para representar legalmente con las facultades más amplias para ejercer actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, a empresas mexicanas, como lo es la actora.

Ahora bien, respecto de los argumentos que expresa el promovente al formular sus alegatos, se debe indicar lo siguiente:

En primer término, si bien es cierto que de acuerdo a las disposiciones civiles, el contrato de mandato se podrá realizar a través de escritura pública, con el otorgamiento de un poder, requisito que efectivamente en el caso, tal y como quedó transcrito en líneas anteriores, se cumplió por el promovente; sin embargo, tratándose de extranjeros, no resulta suficiente el cumplir con ese requisito, sino que además se requiere, en términos de los artículos 6° y 67 de la Ley General de Población que compruebe su legal estancia en el país y en su caso, acredite que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, como en el caso es que puede representar a la empresa actora.

En efecto, tratándose de extranjeros, no es suficiente para desarrollar la actividad de representante legal de una empresa, el que se presente la escritura pública en la que se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, sino que además se requiere que el extranjero acredite su legal estancia en el país y el que le está permitido realizar la actividad que pretende llevar a cabo, requisitos que se deben satisfacer por igual, es decir, no basta que se cumpla con uno de ellos, sino que deben concurrir ambos.

En ese orden de ideas, resulta inexacta la afirmación del promovente en el sentido de que basta con la exhibición de la escritura en la que se le otorgó el poder por la empresa actora para que sea procedente el presente juicio, amén de que como ya se estableció, el Documento Migratorio del No Inmigrante (FM3) que exhibió en el juicio, no lo autoriza para llevar a cabo la actividad de representante legal de la empresa actora.

En segundo término, se debe aclarar que esta Juzgadora no se está pronunciando con relación a la legalidad y validez de la escritura pública No. 18,319, pasada ante la fe pública del Notario No. 27, de la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, en el Estado de Chiapas, pues es claro que ello escapa a su

esfera de competencia, por lo que todos los argumentos del actor que tienen relación con la forma y términos en los que se emitió esa escritura resultan inoperantes en el presente juicio.

Por último, contrario a lo sostenido por el promovente, la falta de personalidad de quien promueve a nombre de otro, es una causa de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en atención a lo establecido por los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que de acuerdo al artículo 209, fracción II del propio Código se requiere adjuntar a la demanda el documento que acredite su personalidad, por lo que es claro que se trata de una causa de improcedencia, que si bien, no se encuentra expresamente regulada por el artículo 202 citado, si está prevista por otra disposición del mismo Código.

Por lo tanto, es incuestionable que dicho documento migratorio en comento no es suficiente para acreditar la autorización de la Secretaría de Gobernación, y por ende, la representación legal de la empresa actora, ya que es de resaltar e insistir que, el documento citado le autoriza a realizar a partir de la fecha de su permanencia en el país 10 de septiembre de 2004, en calidad de No inmigrante la actividad de “Gerente de administración y ventas de la **empresa Central Distribuidora, S.A., para efectuar contactos comerciales con empresas en México**”, siendo evidente que no le autoriza a ser representante legal de la empresa **Comercializadora Chiapaneca, S.A. de C.V.**, por ello, es incuestionable que los argumentos de la autoridad resultan **FUNDADOS**, sin embargo, son insuficientes para sobreseer el presente juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en cuya parte conducente prevé:

“**Artículo 209.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(…)

“**II.** El documento en que conste el acto impugnado.

“(…)

“Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda (...)”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que debió requerirse al promovente del juicio que se resuelve, para que exhibiera el documento con el que acreditara de forma fehaciente la representación con la que se ostentó, máxime que en el caso, la demanda se presentó con fecha 12 de enero de 2005, y el documento migratorio es de 10 de septiembre de 2004, por lo que es factible que esta persona física cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación para representar legalmente a empresas extranjeras, en un documento por separado.

Resulta aplicable al caso la tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 205, que refiere:

“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.- De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se construye solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos

exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

“Contradicción de tesis 13/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, esta Juzgadora resuelve, devolver los autos a la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, a efecto de que el Magistrado Instructor, observando lo precisado en este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, a efecto de requerir al promovente exhiba el documento idóneo con el que acredite la representación legal con la que se ostenta, siguiendo para ello lo previsto por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 202 y 203, 209, fracción II y penúltimo párrafo, 236 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Resultó fundada, pero insuficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, por lo tanto;

II. Devuélvase los autos del presente juicio a la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvase los autos a la Sala Regional Chiapas-Tabasco y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 10 de octubre de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 63/05-19-01-5/337/05-S2-09-03

Me aparto del criterio mayoritario que aprueba la Ponencia, en cuanto resuelve devolver los autos a la Sala de origen, a efecto de que el Instructor regularice el procedimiento, en el sentido de requerir a la actora el documento idóneo a efecto de que acredite la representación legal con la que se ostenta, al resultar fundada, pero insuficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad, atendiendo a las siguientes razones.

En efecto, como lo asienta la Ponencia en el proyecto, la actora, en su demanda de nulidad, con el propósito de acreditar su personalidad, exhibió el Instrumento notarial 18,319, Vol. 301, de fecha 4 de septiembre de 2003, advirtiéndose así que da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2528 y 2561 del Código Civil para el Estado de Chiapas y sus correlativos 2521, fracción I, 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que en ese documento al promovente de la demanda se le otorgó poder amplísimo para pleitos y cobranzas, para representar a la empresa COMERCIALIZADORA CHIAPANECA, S.A. DE C.V., que nada tiene que ver con la legal estancia en territorio nacional, por lo que, en el caso, no resulta procedente la aplicación de los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población, como lo afirma la Ponencia, pues si bien, en dichos preceptos se establece que, para que un extranjero pueda ejercer actividades distintas a las que le fueron autorizadas en el documento migratorio, es necesario un permiso especial por parte de la Secretaría de Gobernación y en el caso, el documento migratorio exhibido por la actora sólo señala que se encuentra legalmente en el país y que la actividad autorizada como gerente de administración y ventas de la empresa “Central Distribuidora, S.A.” es para efectuar contactos comerciales con empresas de México, sin em-

bargo, la representación que está ejerciendo el promovente de la demanda, nada tiene que ver con la limitación que le imponen los artículos 60 y 67 citados, pues la representación se le otorgó al demandante para proceder como representante legal de COMERCIALIZADORA CHIAPANECA, S.A. DE C.V., no es una actividad, sino sólo un acto que a título personal realiza en representación de otra empresa. Esto es, si dentro de sus actividades señaladas en el documento migratorio respectivo, (efectuar contactos comerciales con empresas mexicanas) una determinada empresa le pide que la represente legalmente en un juicio, ello significa que está no actuando por sí, es decir, esa representación, que no es una actividad, de él, no la está ejerciendo a su beneficio, sino que está interviniendo jurídicamente para representar una empresa; lo cual, no violenta su permiso para realizar actividades en materia comercial, pues lo que hace obliga y afecta sólo a la persona representada. Por ello, el rigorismo extremado de la sentencia al interpretar los artículos 60 y 67 invocados, implica desconocer y hacer nugatorio lo establecido en los preceptos legales de carácter procedimental, a través de los cuales el actor puede acreditar su representación jurídica ante este Tribunal, resultando suficiente el hecho de que el extranjero tenga permiso para estar en el país, y que acredite que el poder le fue legalmente otorgado para actuar en representación de una persona moral, para que pueda intervenir en su nombre, inclusive desde el extranjero, dado que no está realizando actividades propias, sino como apoderado de una empresa, ejerciendo ese poder para pleitos y cobranzas que le fue conferido, no a nombre propio, sino como se dijo, por un tercero. Por otra parte, si el actor acreditó su legal estancia en el país y puede tener actividades con las empresas comerciales en México y una de éstas le piden que las represente legalmente, esa función inclusive podría estimarse subyace dentro de la actividad de “contactos comerciales”, en la modalidad de apoderado legal de alguna de esas empresas, que desde luego no requiere de permiso especial alguno de la citada Secretaría, ni contraría la autorización general otorgada.

Independientemente a lo anterior, no compete a este Tribunal interpretar el alcance de los permisos que dé a los extranjeros la Secretaría de Gobernación, sino el hecho de que, quien actúe a nombre de otro en un juicio contencioso administrativo posea la legal representación, lo cual no requiere más respaldo que el extranjero esté legalmente en el país como se probó y que de acuerdo a la ley mexicana se le haya otorgado legalmente poder de representación legal de la persona moral a cuyo nombre actúa.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-2aS-487

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si al analizar el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente. (3)

Juicio No. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-488

Juicio No. 7201/04-07-01-4/726/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión 14 de marzo de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-159

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

V-P-2aS-422

Juicio No. 11993/04-17-09-8/664/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 432

V-P-2aS-452

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 271

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-489

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS.- EL PLAZO SE COMPUTA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO.-

La facultad de las autoridades fiscales para aplicar cuotas compensatorias se extingue en cinco años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de aprovechamientos respecto de los cuales su pago no está sujeto a la presentación de declaraciones por ejercicios, sino que se pagarán cada vez que se importen mercancías respecto de las cuales se actualice la aplicación de dichas cuotas compensatorias. Por tanto, para el cómputo del plazo de caducidad mencionado debe atenderse a la presentación del pedimento de importación de las mercancías, por constituir la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos con la importación de mercancías. En consecuencia, no es aplicable el plazo de diez años que se refiere a las contribuciones que se pagan por ejercicios. (4)

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-490

FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA, CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE; EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR; CONTIENEN PLAZOS MÁXIMOS INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.- El plazo máximo para la conclusión ineludible de la revisión de la autoridad fiscal, iniciada como ejercicio de sus facultades de comprobación se rige por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo máximo de seis meses para que la autoridad levante el acta final, notifique el oficio de observaciones o en su caso, el de conclusión de la revisión y se computa a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el plazo para la emisión de la resolución definitiva respecto de la misma revisión se rige por el artículo 50 del Código mencionado, que establece el plazo máximo de seis meses para que las autoridades fiscales determinen las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente y se computa a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión, a partir de la fecha en que concluyen los plazos de veinte días y tres meses para desvirtuar los hechos atribuidos o corregir su situación fiscal contados a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones. Los plazos de seis meses mencionados son independientes uno del otro, incluso en relación con el plazo de caducidad considerado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación relativo a los cinco y diez años que extinguen las facultades de las autoridades fiscales para la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, y sus accesorios, así como para imponer sanciones. Por tanto, los tres plazos en comento son independientes unos de otros y deben computarse conforme a cada precepto que los regula, esto es, conforme a los artículos 46-A, 50 y 67 del Código Fiscal de la Federación. (5)

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-491

REVISIÓN DE GABINETE EN MATERIA ADUANERA.- SU CONCLUSIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La revisión de gabinete a que se refiere el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, iniciada para la revisión de pedimentos de importación, también se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que exige de igual forma en materia aduanera, el deber ineludible de concluir dicha revisión en el plazo máximo aplicable de seis meses. En consecuencia, el no cumplir con dicho deber de conclusión de la revisión en el plazo de ley, provoca la ilegalidad del oficio de inicio de la revisión, de los actos subsecuentes y de la resolución impugnada que concluyó con el procedimiento de fiscalización ilegal, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (6)

Juicio No. 1519/04-03-01-4/666/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Este Órgano Jurisdiccional estima **FUNDADO** el concepto de impugnación de que se trata por lo que hace a la caducidad de la determinación de los créditos respecto de los pedimentos de importación números 3435-8001151 y 0653-8031877, no así por lo que hace a los restantes pedimentos de importación números 3586-9009574, 3586-90280668, 3422-1012200 y 3422-1012795, por las siguientes consideraciones.

Cabe precisar, por esta Juzgadora que si bien es cierto del contenido del segundo concepto de impugnación, se desprende que la actora se refiere a las facultades de la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Paz para llevar a cabo la revisión de un pedimento de importación, y no para emitir la resolución determinante de los créditos; también lo es, que la demandante cita lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual estima violado y por ello esta Juzgadora se pronuncia sobre la facultad para determinar y liquidar a qué se refiere dicho numeral, y el pronunciamiento respecto de la conclusión oportuna de la revisión de gabinete en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la legalidad o ilegalidad de la orden de revisión realizada en el siguiente considerando, al cual remitimos.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, 1999 y 2001, establecen en la parte que nos interesa, medularmente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extin-

guen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. (...)”

“**II. Se presentó o debió de haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios** o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“(...)”

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“(...)”

Del contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el mismo se refiere a las facultades de las autoridades fiscales

para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por las infracciones a dichas disposiciones y como regla general se establece el plazo de 5 años para la extinción de tales facultades, contado a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso correspondiente a una contribución que no se calcule por ejercicios, y como excepción al plazo anterior se establece el de los 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no se presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.

En la especie, la contribución determinada en la resolución impugnada se refiere al impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias y sus accesorios consistentes en multas y recargos, con motivo de la importación definitiva de mercancías, específicamente en relación con 6 pedimentos de importación definitivos presentados para su despacho aduanero; respecto de los cuales se practicó la revisión de gabinete origen de la resolución impugnada, por ello, se trata de contribuciones y conceptos que no se calculan por ejercicios, resultando por ello aplicable el plazo de 5 años conforme a la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, no resulta aplicable el plazo de 10 años relativo a contribuciones que se calculen por ejercicios respecto de las cuales no se presenten las declaraciones del ejercicio estando obligado a presentarlas.

Lo anterior, se acredita del contenido de la resolución impugnada visible a fojas 28 a 97 del expediente, así como con los pedimentos de importación visibles a fojas 267 a 324 del mismo.

También es de precisar, que dichos pedimentos de importación constituyen las declaraciones de las contribuciones que se causan con motivo de la

importación de mercancías, en los mismos señaladas. Lo anterior, se apoya además con la jurisprudencia 2a./J. 62/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 365, que a la letra se cita:

“PEDIMENTO, ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.”

En consecuencia, para efectos de determinar si se extinguieron o no las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y sus accesorios, con fundamento en el artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el plazo de 5 años previsto en dicho numeral, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración o aviso correspondiente a la contribución que no se calcula por ejercicios, esto es, a partir del día siguiente a la presentación de los pedimentos de importación.

Al respecto, resulta aplicable las tesis III-PS-I-21, publicada en la Revista de este Tribunal, Primera Sección, Año IX, número 99, Marzo de 1996, página 24, que a la letra se cita a continuación:

“Tercera Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Año IX. No. 99. Marzo 1996.

“Tesis: III-PS-I-21

“Página: 24

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar las contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación. (15)

“Juicio de Nulidad No. 100(14)117/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada

Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

“PRECEDENTE:

“SS-133

“Juicio de Nulidad 171/90.- Resuelto en sesión de 19 de mayo de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.”

Sin que sea óbice para lo anterior, lo argumentado por la autoridad en su contestación a la demanda en el sentido de que debió aplicarse el plazo de 10 años, argumentando que se omitió declarar las cuotas compensatorias en los pedimentos de importación ya que a juicio de esta Juzgadora ello no es así.

En efecto, en la especie, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, resulta aplicable el plazo de caducidad de 5 años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de la revisión de pedimentos de importación que la propia autoridad reconoce que tienen la naturaleza de declaraciones y dado que dicha declaración no se refiere a contribuciones que se paguen por ejercicios, sino que la misma se presenta con motivo de la importación de mercancías al momento en que la misma se efectúe y no por ejercicios.

Por tanto, la facultad para determinar alguna omisión con motivo de contribuciones en materia de comercio exterior por la importación de mercancías y en su caso, del concepto de aprovechamientos por cuotas compensatorias, inicia a partir del día siguiente a la presentación del pedimento de importación materia de la revisión.

Sin que sea obstáculo para lo anterior que en dichos pedimentos de importación la actora no hubiere declarado el pago de la aplicación de cuotas compensatorias, pues precisamente la demandante formula el presente juicio por estimar que dicha determinación por ese concepto es ilegal, pero el cómputo de la caducidad a que se refiere el artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es a partir de la declaración efectuada por la importación de mercancías materia de la revisión.

Por tanto, si del análisis practicado a los 6 pedimentos de importación números 3435-81151, 0653-8031877, 3586-9009574, 3586-9028068, 34221012200 y 34221012795, se desprende que los mismos fueron presentados con fechas 6 de marzo de 1998, 2 de diciembre de 1998, 28 de abril de 1999, 25 de noviembre de 1999, 27 de junio de 2001 y 1o. de noviembre de 2001, como se constata con el sello de recepción correspondiente que obra asentado en dichos pedimentos; en consecuencia, a partir del día siguiente a esas fechas se computa el plazo de los 5 años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en relación con su fracción II.

Así, el cómputo de los 5 años de ley inicia respecto de cada pedimento de importación el 7 de marzo de 1998, 3 de diciembre de 1998, 29 de abril de 1999, 26 de noviembre de 1999, 28 de julio de 2001 y 2 de noviembre de 2001 respectivamente. Y la conclusión del plazo de 5 años, finaliza el 7 de marzo de 2003, el 3 de diciembre de 2003, el 29 de abril de 2004, el 26 de noviembre de 2004, el 28 de julio de 2006 y el 2 de noviembre de 2006, respectivamente.

I.- Por todo lo anterior, si la resolución impugnada se notificó el 12 de marzo de 2004, esta Juzgadora llega a la convicción de que la figura de la caducidad prevista en **el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la propia actora, se actualiza por lo que hace al pedimento de importación No. 3435-8001151 de 6 de marzo de 1998, en cuanto a que el plazo de los 5 años de ley, concluyó el 7 de marzo de 2003, sin que la autori-**

dad a esa fecha hubiere determinado las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como las sanciones impuestas.

Lo anterior, porque es con fecha 9 de marzo de 2004, cuando la autoridad fiscal emitió la resolución ahora impugnada, acto que nació a la vida jurídica con fecha 12 de marzo de 2004, con la notificación del mismo, practicada al actor, como se prueba a fojas 28 a 97, 98 y 99 del expediente, en las que se contienen la multicitada resolución, el citatorio y la constancia de notificación, respectivamente.

Máxime, que incluso el inicio de las facultades de comprobación que dieron origen a dicha resolución impugnada determinante de los créditos, se notificó a la hoy actora el 17 de marzo de 2003, esto es, 10 días después de que habían caducado las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones controvertidas.

II.- Respecto de los 5 pedimentos restantes números 0653-8031877, 3586-9009574, 3586-9028068, 34221012200 y 34221012795, es de señalar que con fecha 14 de marzo de 2003, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio número 410 mediante el cual solicitó información y documentación en los términos del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, oficio de inicio de la revisión que se notificó a la hoy actora, el 17 de marzo de 2003, y por tanto, es a partir de dicha notificación del inicio de las facultades de comprobación por la revisión de gabinete, que operaría la suspensión del plazo de caducidad si se cumple con la condición establecida para ello, de que cada seis meses se levante acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva, conforme al propio artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1999

“ARTÍCULO 67.-

“(...)

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

“(...)”

Cabe precisar, que a la fecha de notificación del inicio de la revisión de 17 de marzo de 2003, habían transcurrido 4 años, 3 meses; 3 años, 11 meses; 3 años, 4 meses; 1 año, 8 meses, y 1 año, 4 meses, respectivamente, esto es, no había transcurrido a esas fechas el plazo de ley de caducidad de 5 años.

Así, en cuanto a la suspensión del plazo de caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la misma no se actualiza porque dicha suspensión está condicionada a que la autoridad cada seis meses levante acta parcial o final o emita la resolución definitiva, pero en el caso, respecto de la revisión de gabinete, la resolución impugnada se dictó después de los seis meses del inicio de la revisión, esto es, se emitió el 9 de marzo de 2004 y fue notificada el 12 de marzo de 2004.

Máxime, que el oficio de observaciones de 10 de septiembre de 2003, no nació a la vida jurídica el resultar ilegal la notificación del mismo, practicada el 12 de septiembre de 2003, tal y como quedará demostrado en el considerando siguiente al cual remitimos.

A) En consecuencia, esta Juzgadora aprecia que también resulta **FUNDA-DO** el concepto de impugnación respecto del pedimento de importación número 0653-8031877 dado que no opera la figura de la suspensión del plazo de los cinco años de ley ya que los 4 años, 3 meses, computados al 17 de marzo de 2003, continuaron y los 5 años de ley concluyeron el 3 de diciembre de 2003, y la resolución impugnada se emitió el 12 de marzo de 2004, cuando había transcurrido en exceso dicho plazo, sin que hubiere emitido y notificado la resolución impugnada.

B) Cabe aclarar, que esta Juzgadora estima que no se actualiza la figura de la caducidad del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a los diversos pedimentos de importación números 3586-9009574, 3586-9028068, 34221012200 y 34221012795, porque aun sin considerar el inicio de las facultades de comprobación, el plazo de los cinco años de la autoridad para emitir y notificar la resolución impugnada, vencía con posterioridad a las fechas de emisión de la resolución impugnada de 9 de marzo de 2004 y notificación de la misma de 12 de marzo de 2004, esto es, el plazo de 5 años de ley vencía con fechas 29 de abril de 2004, 26 de noviembre de 2004, 28 de julio de 2006 y 2 de noviembre de 2006, respectivamente.

SEXTO.- (...)

Hechas las precisiones anteriores de los antecedentes, a continuación se aclara que no existe controversia respecto a la naturaleza de la fiscalización que dio origen a la resolución impugnada, esto es, que las partes están contestes en el sentido de que con fecha 17 de marzo de 2003, se notificó al actor el oficio de requerimiento de documentación e información, con el cual la autoridad fiscalizadora inició el ejercicio de la facultad de fiscalización identificada como revisión de gabinete, conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

“II. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

“III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

“IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

“V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la

exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

“Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

“VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

“VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

“VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

Luego entonces, si se trata de una revisión de gabinete prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora debe concluir dicha revisión dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación aplicable, toda vez que se trata de un deber ineludible la conclusión de dicha revisión en el

plazo de ley, conforme al principio de seguridad jurídica a fin de que la revisión no se prolongue indeterminadamente en el tiempo. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece en su parte conducente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003

“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales **deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.** Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo

cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“(…)”

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 1/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 56/2003-SS, en el sentido de que la conclusión de una revisión de gabinete o de escritorio constituye un deber de ineludible cumplimiento, Jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, páginas 268-269, cuyo texto indica:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.- De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domicilia-

rias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades ‘deberán’ concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

“2a./J. 1/2004

“Contradicción de tesis 56/2003-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito.- 3 de diciembre de 2003.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 1/2004.- Aprobada por la Segunda Sección de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.”

Por lo anterior, si la revisión de gabinete se inició el 17 de marzo de 2003, dicha facultad de verificación **debió ser concluida ineludiblemente** el 17 de septiembre de 2003, fecha esta última de conclusión de los seis meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiere prorrogado por la autoridad el plazo de conclusión que permite el mismo numeral.

En efecto, es con fecha 10 de septiembre de 2003, después de la notificación del oficio de requerimiento practicada el 17 de marzo de 2003, que el

Administrador Local de Auditoría Fiscal actúa emitiendo el oficio de observaciones pero dicho acto administrativo únicamente puede nacer a la vida jurídica con su notificación legal que se hubiere practicado con la contribuyente revisada o su representante legal.

Ahora bien, a fojas 238, 239 a 241 del expediente, se contienen el citatorio previo de 11 de septiembre de 2003, y la constancia de notificación de 12 de septiembre de 2003, respecto de las cuales la actora manifiesta que se trata de una notificación ilegal por estimar que la misma se practicó con un tercero distinto del interesado o su representante legal, violando lo dispuesto en el artículo 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, aspecto sobre el cual a continuación esta Juzgadora se pronuncia:

CITATORIO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003 VISIBLE EN LA FOJA 238



Servicio de Administración Tributaria. 00238
Administración Local de Auditoría
Fiscal de La Paz, con sede en La Paz
en el Estado de Baja California Sur.

Exp.: CGA4300008/03
R.F.C. AAMA-561206FH7

Asunto: Citatorio.

La Paz, Baja California Sur a 11 de Septiembre de 2003

AYALA MONTOYA ALBERTO NICOLAS
16 DE SEPTIEMBRE SN E/ESQUERRO Y 21 DE AGOSTO
COLONIA CENTRO, 23000
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

Se le comunica que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en: 16 DE SEPTIEMBRE SN E/ESQUERRO Y 21 DE AGOSTO, COLONIA CENTRO, 23000, en esta ciudad de La Paz, B.C.S. a las 12:55 horas del día 11 de Septiembre de 2003, con el objeto de notificar el oficio en el cuál SE HACEN DE SU CONOCIMIENTO LAS OBSERVACIONES DE LA REVISION oficio no. 324-SAT-03.1-6331, del 10 de Septiembre de 2003, girado por el C. JESUS JOSE PADILLA CORRAL, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal.

Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este citatorio al C. Guadalupe Lourdes Mendoza Unzu; en su carácter de esposa del contribuyente mismo que se identificó con credencial para votar con fotografía No. 01887415 clave de elector MNUNGD 57102903NG00 expedida en 1991 año de registro por el Instituto Federal Electoral; para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté presente para recibir el oficio en el cuál SE HACEN DE SU CONOCIMIENTO LAS OBSERVACIONES DE LA REVISION, el día 12 de Septiembre de 2003, a las 11:30 horas; apercibiéndole que de no estar presente, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario

Guadalupe Mendoza Unzu

Nombre y firma

El notificador.

Maria Lourdes Quires Hino

Nombre y Firma

Del contenido del citatorio de 11 de septiembre de 2003, se desprende que el mismo se efectuó por la notificadora María Lourdes Quirós Haro, y que en dicho documento se asentó que el notificador se constituyó legalmente en el domicilio del destinatario Alberto Nicolás Ayala Montoya, precisando dicho domicilio, así como la hora y día en que se constituyó el objeto de la notificación que se refería a hacer del conocimiento de dicho destinatario las observaciones de la revisión, el número de oficio y fecha de emisión del mismo oficio de observaciones y la autoridad emisora del mismo.

En el citatorio, también se asentó que se requirió la presencia del destinatario hoy actor, que se le indicó al notificador que no se encontraba en el domicilio y que por ello, se entregó el citatorio a la persona que dijo llamarse GUADALUPE LOURDES MENDOZA UNZÓN, y tener el carácter de esposa del contribuyente, identificándose con credencial para votar, para que lo hiciera de su conocimiento a efecto de que se encontrara presente para recibir el oficio de observaciones, señalando para la espera el día 12 de septiembre de 2003, así como la hora las 11:20 horas, con el apercibimiento que de no encontrarse presente se procedería de conformidad con el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, vigente en septiembre de 2003, establecía lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

“I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. **Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.**

“(…)

“VI. **El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción.** El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.”

Del contenido del artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el mismo se regula el procedimiento de fiscalización con motivo de la solicitud de informes y documentación, contabilidad, fuera de una visita domiciliaria, especificando que en dicho procedimiento se dictará un oficio de observaciones y que éste **se notificará cumpliendo con la fracción I del mismo artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, y en el lugar especificado en la fracción VI del artículo en comento.**

Ahora bien, la fracción I del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, establece que la notificación de la solicitud de requerimiento de información y documentación se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren y **si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; y si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL
DE LA PAZ, CON SEDE EN LA PAZ
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
ALVARO OBREGÓN E IGNACIO BAÑUELOS CABEZUD.

00239

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

| | |
|---|---|
| Contribuyente: AYALA MONTOYA ALBERTO NICOLAS | Oficio No.: 324-SAT-03.5-6331 |
| Ubicación: 16 DE SEPTIEMBRE SN E/ESQUERRO, COLONIA CENTRO, 23000 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. | Exp: CGA4300008/03 R.F.C. AAMA-561206FH7 |
| CLASE: Acta de Notificación | |

HOJA NÚMERO UNO.

La Paz, Baja California Sur, siendo las 11:30 horas del día 12 de septiembre de 2003, con fundamento en los artículos, 48, fracción VI, 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, artículos 2o., primero y tercer párrafos; 25, fracción I y II; segundo, tercero y último párrafos, en relación con el artículo 11, fracción VII, 23, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII y quinto párrafo, y 39, Apartado A; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; reformado por Decreto publicado en e propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003; Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002 reformado por Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Septiembre y 30 de Octubre de 2002; en esta fecha se procede a notificar el oficio EN EL CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LAS OBSERVACIONES DE LA REVISIÓN número 324-SAT-03.5-6331 de fecha 10 de Septiembre de 2003, girado a AYALA MONTOYA ALBERTO NICOLAS, con domicilio en 16 DE SEPTIEMBRE SN E/ESQUERRO Y 21 DE AGOSTO COLONIA CENTRO, 23.000 LA PAZ, BAJA CALIFORNIA y recibido en este mismo domicilio, por el C.

Guadalupe Lourdes Mendoza Unzon persona con quien se entiende la diligencia, en su carácter de esposa del contribuyente, lo cual ~~no~~ acredita ~~con~~ quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio 01887415 1991 con registro federal de contribuyentes número MEUG59102999, entregándole el original con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, C. C.P. JESÚS JOSÉ PADILLA CORRAL, Administrador Local de Auditoría Fiscal de La Paz, con sede en La Paz, en el Estado de Baja California Sur; y anotando en 2 copias del mismo oficio, la leyenda "Recibí original del presente Oficio, a las 11:30 horas, del día 12 de Septiembre de 2003"; así como su nombre y firma.

Así mismo, se hace constar que precedió el citatorio de fecha 11 de septiembre de 2003, entregado el 11 de septiembre de 2003, a la C. Guadalupe Lourdes * en su carácter de esposa del contribuyente quien se identificó con credencial para votar folio 01887415, año de registro 1991 dada por el Instituto Federal Electoral para que el contribuyente o su representante legal estuviera presente a las 11:30 horas del día 12 de Septiembre de 2003, para recibir el oficio en el cual se hacen de su conocimiento las * número 324-SAT-03.5-6331 de fecha 10 de septiembre por lo que se requirió nuevamente la presencia de dichas personas.

-----PASA A LA HOJA NÚMERO DOS-----

- * de registro 1991, expedida por el Instituto Federal Electoral
- * Observaciones de la revisión
- * Mendoza Unzon.

Guadalupe Mendoza Unzon
 324-SAT-03.5-6331

Del análisis practicado a la constancia de notificación de 12 de septiembre de 2003, que obra a fojas 239 a 241 del expediente, se desprende que la misma se efectuó por el notificador de la Administración Local de Auditoría Fiscal, que en dicho documento, si bien, se asentó la hora y día de la diligencia, el domicilio del revisado hoy actor y el oficio de observaciones a notificar; también lo es, que no quedó asentado que hubiere requerido la presencia del destinatario hoy actor, que éste no hubiere atendido el llamado del notificador y que por ello, fuera procedente la notificación con una persona distinta del destinatario, esto es, con un tercero.

En efecto, en la constancia de notificación mencionada se precisa que la diligencia se entendió con GUADALUPE LOURDES MENDOZA UNZÓN y que la diligencia se practicó con la misma en su carácter de esposa del contribuyente, asentando que dicha situación no se acreditó y que esa persona se identificó con credencial para votar.

En la constancia de notificación únicamente se precisa que se procede a notificar el oficio de observaciones, señalando que el mismo se giró a ALBERTO NICOLÁS AYALA MONTOYA, y que fue recibido por GUADALUPE LOURDES MENDOZA UNZÓN.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en la misma constancia de notificación se hubiere asentado que precedió citatorio de 11 de septiembre de 2003, y se hubiere señalado que éste se dejó con la misma GUADALUPE LOURDES MENDOZA UNZÓN, precisando cómo se identificó y que el citatorio se dejó para que estuviera presente en la diligencia de notificación el contribuyente o su representante legal y que por ello, “requiere nuevamente la presencia de dichas personas”, porque no se precisa a qué personas se refiere.

Así, con todo lo anterior se deduce que aun cuando se manifestó en el acta de notificación que se “requirió nuevamente la presencia de dichas personas”

no quedó circunstanciado en el acta que respecto de dicho requerimiento el destinatario hoy actor, no hubiere atendido el llamado y que como consecuencia de ello el notificador se encontrara facultado para practicar la notificación con cualquier persona que se encontrara en el lugar.

En consecuencia, resulta evidente la violación al artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la diligencia de notificación del oficio de observaciones no se sujetó a lo establecido en la fracción I del mismo artículo 48 mencionado, al no haberse asentado que el interesado o su representante legal no atendió al llamado y que por ello procedía la notificación con la persona que se encontrara en el domicilio del interesado.

Por tanto, si la diligencia de notificación de 12 de septiembre de 2003, relativa al conocimiento del oficio de observaciones, no se practicó con el interesado, esto es, con el contribuyente revisado ALBERTO NICOLÁS AYALA MONTOYA, hoy actor, ello es suficiente para considerar ilegal dicha notificación y por tanto, la misma no puede surtir efectos legales y en consecuencia se considera que el oficio de observaciones no nació a la vida jurídica el 12 de septiembre de 2003, sino hasta el 13 de octubre de 2003, cuando el interesado manifiesta tener conocimiento de dicho acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la revisión de gabinete iniciada el 17 de marzo de 2003, no se concluyó dentro de los seis meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues para ello, debió haber notificado legalmente dicho oficio de notificación (Sic) antes del 17 de septiembre de 2003, lo cual no ocurrió porque la notifica-

ción de 12 de septiembre de 2003, resultó ilegal y por ello el oficio de observaciones emitido no nació a la vida jurídica el 12 de septiembre de 2003.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo argumentado por la autoridad al formular su contestación a la demanda, porque en principio resulta aplicable el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en relación con su fracción I, que precisa cómo debe efectuarse la notificación con motivo de una revisión y que coincide con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo Ordenamiento legal, pero resulta aplicable el primer numeral.

Y si bien, dicho artículo 48 no menciona la circunstanciación en el acta de notificación, de la interpretación formulada por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional y atendiendo al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el notificador debe levantar el acta circunstanciada de la notificación y dejar plenamente justificado por qué practica dicha notificación con un tercero, asentando que requirió la presencia del interesado, que éste no acudió al llamado y que por ello se entiende con la persona que se encuentre en el domicilio.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 15/2001 de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, que a la letra se cita:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se en-

cuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

“Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.”

Ahora bien, respecto de la argumentación de la autoridad en el sentido de que aun cuando la notificación del oficio de observaciones resultara ilegal, ello no trascendería en la legalidad de dicho oficio de observaciones ni en la resolución impugnada, porque respecto del mismo oficio el actor con fecha 13 de octubre de 2003, solicitó una prórroga para dar contestación a las observaciones y con la solicitud de dicha prórroga a su juicio se dio contestación al oficio de observaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; sin embargo, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la autoridad por lo siguiente:

En efecto, si bien, el 13 de octubre de 2003, la actora solicitó la prórroga del plazo para desvirtuar las observaciones de la revisión, como lo reconoce la propia demandante, también lo es que la misma señala que es a partir de esa fecha que se hace conocedora del contenido del oficio de observaciones y por ello, en el presente juicio controversió la legalidad de la notificación del oficio de observaciones que conforme a las anteriores consideraciones resultó ilegal.

En consecuencia, con la solicitud de prórroga de 13 de octubre de 2003, no puede considerarse que se desvirtúen los hechos atribuidos en el oficio de observaciones ni que se ofrezcan pruebas y alegatos al respecto, pues sólo se trata de una solicitud de prórroga para desvirtuar tales hechos.

Máxime, que la convalidación de la notificación no se da en el caso frente a la impugnación de la actora de la notificación del oficio de observaciones, y ante la ilegalidad de la notificación, con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación se tiene como fecha de conocimiento del oficio de observaciones la fecha manifestada por la actora, esto es, el 13 de octubre de 2003, sin que resulten aplicables las tesis señaladas por la autoridad relativas a la convalidación mencionada.

Tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada cuando interpreta el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que contrario a lo señalado por la demandada, el artículo mencionado establece la prórroga del plazo para la conclusión de la visita o revisión de gabinete por dos ocasiones cuando se emitan los oficios de la autoridad correspondiente, pero no se alude a la prórroga hasta que transcurra el plazo de veinte días para desvirtuar los hechos u observaciones encontrados en la visita o revisión de gabinete.

Además que el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se refiere al desarrollo de una visita domiciliaria y en la especie se trata

de una revisión de gabinete regulada en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice para lo anterior, que el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, aluda al plazo de veinte días para desvirtuar el oficio de observaciones en una revisión de gabinete, pues el otorgamiento de dicho plazo no prorroga la conclusión de la revisión de gabinete, pues ésta concluye con la notificación del oficio de observaciones o en su caso, el de conclusión de la revisión.

De igual forma, la conclusión ineludible de la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es independiente del plazo otorgado en el artículo 50 del mismo Ordenamiento legal para que la autoridad fiscal dentro del mismo procedimiento de fiscalización ya concluido emita la resolución definitiva correspondiente.

Así, resulta oportuno aclarar que el plazo máximo para la conclusión ineludible de la revisión de la autoridad fiscal, iniciada como ejercicio de sus facultades de comprobación se rige por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo máximo de seis meses para que la autoridad levante el acta final, notifique el oficio de observaciones o en su caso, el de conclusión de la revisión y se computa a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el plazo para la emisión de la resolución definitiva respecto de la misma revisión se rige por el artículo 50 del Código mencionado que establece el plazo máximo de seis meses para que las autoridades fiscales determinen las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente y se computa a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión a partir de la fecha en que concluyen los plazos de veinte días y tres meses para desvirtuar los hechos atribuidos o corregir su situación fiscal contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del oficio de observacio-

nes. Los plazos de seis meses mencionados son independientes uno del otro, incluso en relación con el plazo de caducidad relativo a los cinco y diez años que extinguen las facultades de las autoridades fiscales para la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, y sus accesorios, así como para imponer sanciones. En consecuencia, respecto de los dos primeros plazos máximos de seis meses, necesariamente debe existir el inicio de alguna de las facultades de fiscalización, pero el primer plazo es para la conclusión en sí misma de la visita o revisión y el segundo plazo es para que dentro del mismo procedimiento de fiscalización la autoridad dicte la resolución definitiva, esto una vez concluida la visita o revisión iniciada; y finalmente, el plazo de caducidad por el cual se extinguen las facultades de la autoridad para determinar contribuciones, aprovechamientos o sanciones, no necesariamente implica la existencia del ejercicio de alguna facultad de comprobación, sino que es el plazo máximo de la autoridad fiscal para determinar o liquidar créditos fiscales. Por tanto, los tres plazos en comento son independientes unos de otros y deben computarse conforme a cada precepto que los regula, esto es, conforme a los artículos 46-A, 50 y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, esta Juzgadora estima que la resolución impugnada, emitida el 9 de marzo de 2004, que determinó diversos créditos fiscales **por los ejercicios de 1998, 1999 y 2001, en materia de Cuotas Compensatorias, Impuesto al Valor Agregado, Multas y Recargos**, con motivo de la importación de mercancías, es ilegal por derivar efectivamente del ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas el 17 de marzo de 2003, ejercicio de facultades que no fue concluido aun cuando el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece como deber ineludible la conclusión del ejercicio de facultades de comprobación iniciado, en el plazo señalado en el mismo numeral.

Por lo cual, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, que se sustenta en hechos derivados de una revisión respecto de la cual no

se concluyó la misma en el plazo de ley, aun cuando la autoridad tenía el deber ineludible de concluir la misma en los términos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; así como, se dejan sin efectos todos los actos derivados de la revisión, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación aplicable, que indica lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 46-A.- (...)”

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

De igual forma, queda sin efectos legales el oficio de requerimiento de 2003, con el cual se inició la revisión de gabinete, así como las actuaciones posteriores al inicio de dichas facultades de comprobación que hubieren derivado, conforme al último párrafo, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, citado en párrafos anteriores.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia V-J-2aS-9, sustentada por esta Segunda Sección, únicamente en cuanto a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por concluir la revisión de gabinete en la oficina de la autoridad fuera del plazo correspondiente, Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año II, No. 23, noviembre de 2002, página 7, que a la letra señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y por provenir de un procedimiento ilegal, atento a lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así en una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV, del mencionado Ordenamiento. (1)

“IV-P-2aS-267

“Juicio No. 8895/99-11-11-2/167/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 353

“IV-P-2aS-268

“Juicio de nulidad No. 13747/98/11-07-1/438/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000. p. 353

“V-P-2aS-64

“Juicio de nulidad No. 4908/99-11-08-09/36/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 219

“V-P-2aS-119

“Juicio de nulidad No. 3016/00-01-03-8/471/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 113

“V-P-2aS-153

“Juicio de nulidad No. 7208/99-11-02-2/108/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero del 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 42”

Idéntico criterio se sostuvo en el Precedente IV-P-1aS-132, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, aplicable únicamente en cuanto a que debe decretarse la nulidad lisa y llana por concluir la revisión de gabinete fuera del plazo correspondiente; que en la especie lo era de seis meses; precedente que aparece publicado en la Revista No. 28 del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año III, noviembre 2000, páginas 144 y 145, cuyo texto se cita:

“NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1995, las autoridades fiscales deben concluir la visita desarrollada en el domicilio fiscal de los contribuyentes, o la revisión efectuada en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación a los contribuyentes del inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que el propio numeral contempla, pudiéndose ampliar el plazo hasta por dos períodos iguales, siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya dicho plazo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. En esta tesitura, si la actora no se encuentra en los supuestos de excepción que establece el propio artículo y la autoridad no demuestra la existencia y notificación del oficio que comunica la ampliación de la visita, el plazo de los nueve meses que tiene la autoridad para concluir una visita debe computarse desde la fecha en que se hizo la entrega de la orden de visita hasta la fecha en que se levante el acta final, y si dicho plazo excede de los nueve meses, la actuación de la autoridad deviene ilegal, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber contravenido las disposiciones legales aplicables, ocasionando que al no poder sustentar la motivación correcta de la resolución impugnada, procede declarar su nulidad de manera lisa y llana. Esta conclusión se fortalece si se atiende que el propio numeral establece que cuando las autoridades fiscales no concluyan la visita dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivan, y sin motivación, la propia resolución impugnada. (17)

“Juicio No. 335/98-04-01-2/490/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 23 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de mayo del 2000)
(El subrayado es de esta Juzgadora).

Por último, también es aplicable la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, número II.2o.A. J/5 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, aplicada al caso respecto de los actos de fiscalización consistentes en una revisión de gabinete, y que a la letra se cita a continuación:

“NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD HACEDARIA EXCEDIÓ EL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- Cuando la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, lleva a acabo una visita domiciliaria, debe hacerlo con sujeción al plazo que expresamente establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual se puede ampliar siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya el mismo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. Ahora bien, el propio precepto invocado dispone que cuando las autoridades fiscales no notifiquen el oficio de conclusión de la revisión dentro del plazo establecido por ello, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante la visita respectiva. Por ende, si del precepto en comento se desprende que quedará sin efecto todo el procedimiento oficios a partir de la orden, no puede decretarse una nulidad para efectos, porque

no existe un punto de partida en el cual se pueda volver a reponer el procedimiento, por lo que la nulidad que debe decretarse es lisa y llana, en términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que al autoridad fiscal haga uso de sus facultades discrecionales si lo considera conveniente.

“Revisión Fiscal 21/2002.- Administradora Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.- 3 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alberto González Álvarez.- Secretario: Jorge Pérez Blancas.

“Revisión fiscal 255/2002.- Administradora Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alberto González Álvarez.- Secretario: Jorge Pérez Blancas.

“Revisión fiscal 267/2002.- Administradora Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.- 9 de enero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfredo Enrique Báez López.- Secretario: J. Jesús Valencia Guerrero.

“Revisión fiscal 374/2002.- Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público.- 16 de enero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alberto González Álvarez.- Secretario: Jorge Pérez Blancas.

“Revisión fiscal 445/2002.- Administradora Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.- 16 de enero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.- Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.”

Asimismo es aplicable lo señalado en la Tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2004, emitida en contradicción de tesis 56/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, páginas 269 y 270, que a la letra refiere:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de vi-

sita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; **de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de sus facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado incluida la orden de visita o revisión.**”

Cabe resaltar que no pasa inadvertido para esta Juzgadora la aclaración a la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 516, en la cual se suprime el que “la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios

revisados (...)” atendiendo para ello a las facultades discrecionales de la autoridad, que a la letra refiere:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, **la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado**, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que **lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su**

origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.
“2a./J. 2/2004

“Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito.- 30 de abril de 2004.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 2/2004.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.”

Es de señalar, que en la especie tal y como ha quedado demostrado en el presente juicio, la autoridad fiscal contravino lo dispuesto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al no haber concluido la revisión iniciada, dentro del plazo de ley y ello, permite en los términos del mismo artículo 46-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que queden sin efectos los actos que dieron origen a la revisión y los subsecuentes y como fruto de un acto viciado la resolución liquidatoria que se sustenta en la revisión ilegal por no haber sido concluida oportunamente.

Cabe señalar que con fundamento en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al resultar fundado el concepto de anulación que nos ocupa, es innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación, dado que

ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, por tratarse de una resolución que deriva del ejercicio de facultades de comprobación ilegales por no haber concluido oportunamente la revisión de gabinete iniciada aun cuando constituía un deber ineludible y ello se traduce en la ilegalidad de su procedimiento, violatorio del artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2006, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de marzo de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARGA DE LA PRUEBA.- El último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, señala que cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación, ordene la realización de un acto administrativo o la reposición del procedimiento, la autoridad respectiva debe acatar tal orden en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme. Por lo que, si el actor sostiene que la autoridad obligada a cumplir lo ordenado en el recurso, emitió la resolución fuera del plazo de cuatro meses, la actora debe probar su afirmación, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y exhibir como pruebas de su parte las constancias de notificación de la resolución del susodicho recurso, dado que ésta queda firme, una vez que ha transcurrido el plazo legal para su impugnación sin que ello ocurra, por lo que son necesarias para efectuar el cómputo del referido plazo de impugnación; determinar la fecha en que éste venció; y a partir de esta fecha, contar el plazo de cuatro meses establecido por el artículo citado, para precisar si la nueva resolución se emitió dentro del plazo legal. (1)

Juicio No. 3261/04-06-02-7/218/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DETERMINACIÓN EMITIDA DENTRO DEL PLAZO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY Y EFECTOS DE SU REVOCACIÓN.- El artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002, contempla las reglas que rigen el procedimiento administrativo en materia aduanera, en los casos en que no procede embargar precautoriamente mercancías o medios de transporte; supuesto en el cual, establece que la autoridad tiene la obligación de efectuar la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, mediante acta circunstanciada o resolución por escrito, de los hechos u omisiones que impliquen incumplimiento legal. Si la autoridad efectúa la determinación y la notifica, oportunamente, se habrá satisfecho a plenitud la exigencia de ley, por lo que resulta infundado el argumento de que se violó el plazo, si en contra de la determinación se interpone recurso y éste es resuelto favorablemente por vicios propios de aquélla, para el efecto de que se emita una nueva determinación, siendo intrascendente el tiempo que transcurra desde el inicio del citado procedimiento administrativo hasta la fecha de notificación de la nueva determinación emitida en cumplimiento a lo resuelto en el recurso. Ello es así, porque el efecto de la revocación es retrotraerse a la fecha de emisión del acto inicialmente recurrido y dejar sin efectos los actos posteriores al mismo, sin afectar de modo alguno el procedimiento en materia aduanera del cual derivó, al no ser afectado por la citada resolución; de lo que se sigue que el plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, resulta aplicable a la primera determinación y no a la emitida por la autoridad aduanera en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revocación, a la cual rige lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio No. 3261/04-06-02-7/218/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS INICIADOS CON POSTERIORIDAD AL DESPACHO. SI LA AUTORIDAD OMITE NOTIFICAR SU INICIO TANTO AL IMPORTADOR COMO AL AGENTE ADUANAL, SE PRODUCE UNA VIOLACIÓN QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL INTERESADO.- El artículo 41, último párrafo de la Ley Aduanera, vigente en 2002, recoge un imperativo legal para la autoridad aduanera, de notificar “a los importadores y exportadores además de al representante a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero”. Por lo que en el supuesto de que la autoridad sea omisa en requerir al importador la presentación del certificado de origen y lo haya requerido al agente aduanal, se entiende que la demandada no realizó la notificación del inicio de sus facultades de comprobación a la contribuyente importadora, limitándose en entender dicha diligencia exclusivamente con el agente aduanal que intervino en el despacho aduanero de las mercancías; en consecuencia, tal violación al artículo 41, último párrafo de la Ley Aduanera, acarrea la nulidad de la resolución, con apoyo en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, porque tal omisión afecta las defensas del interesado y trasciende al sentido de lo resuelto. (3)

Juicio No. 3261/04-06-02-7/218/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que el argumento a estudio resulta ser **infundado**, según se explica a continuación.

De las constancias que obran en autos se desprenden los **antecedentes** del caso:

1.- El agente aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, ahora actor, el 15 de mayo de 2002 presentó el pedimento de importación No. 3482-2101232, en representación de No sabe fallar, S.A. de C.V.

2.- El 8 de julio de 2002, se **notificó** al representante del agente aduanal, el **requerimiento** No. RGL02650030 de 22 de mayo de 2002, relativo al pedimento de importación No. 3482-2101232, dándole a conocer las irregularidades detectadas en el pedimento y para que exhibiera el certificado de origen correspondiente a la mercancía importada al amparo de este pedimento, señalándole el término de 6 días para que aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

3.- Con fecha 17 de julio de 2002, el representante del agente aduanal presentó escrito para desvirtuar los hechos dados a conocer a través del requerimiento citado, sin que haya anexado el certificado de origen requerido.

4.- En virtud de las irregularidades detectadas, el **5 de agosto de 2002**, la Aduana de Toluca, dentro del expediente 1304/2002, **emitió un crédito fiscal** a cargo del actor en cantidad de \$2,030.00.

5.- En contra de la anterior determinación, el ahora actor interpuso *recurso de revocación*, al cual le recayó el número 1588/2002. (PRIMER RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO)

6.- Mediante el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, **declaró fundado el recurso de revocación interpuesto, para el efecto de que se emitiera otra resolución**, por falta de fundamentación y motivación, pues no se señalaron los elementos que se tomaron en cuenta para la emisión de la infracción y su sanción, como son la mercancía objeto de la omisión, la fracción arancelaria, tasa del impuesto general de importación, la base de las contribuciones omitidas y de donde se obtuvo esa base, *por lo que se dejó insubsistente la resolución de 5 de agosto de 2002, emitida por la Aduana de Toluca.*

7.- En cumplimiento a la anterior resolución, mediante oficio No. 326-SAT-15-751-IV-00144 de 9 de enero de 2004, dictado en el expediente administrativo No. 1304/2002, **la Aduana de Toluca determinó a cargo del ahora demandante un crédito fiscal** en cantidad de \$6,793.00. Dicho documento obra a fojas 15 a 20 de autos, y en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS
“ADUANA DE TOLUCA
“DEPARTAMENTO DE CONTROL DE TRÁMITES
Y ASUNTOS LEGALES
“326-SAT-15-751-IV-0144
“316.2/1144

“EXP. 1304/2002
“Infractor: A.A. CARLOS FRANCISCO CRUZ LARA
“Asunto: Se emite nueva Resolución

“Fecha: **09 ENE. 2004**

“**C.A.A. CARLOS FRANCISCO CRUZ LARA**

“Representante Legal

“C. Ignacio Guzmán Palacio

“Terminal de Carga Aérea 2° Fase Tercera Etapa

“Aeropuerto Internacional de Toluca

“Edificio Anexo a la Aduana de Toluca

“Boulevard Miguel Alemán Valdés

“Esquina Agustín Millán, San Pedro Toluquepec.

“Toluca, Estado de México, C.P. 50200

“EN LA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO A LOS 7 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL OFICIO 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NUEVO LAREDO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DERIVADO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN R.A. 1588/2002, INTERPUESTO POR EL C. A.A. CARLOS FRANCISCO CRUZ LARA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 1304/2002, MISMA QUE RESOLVIÓ:

“ ‘PRIMERO.- Que se emita una nueva resolución en los términos precisados en la presente resolución. En consecuencia queda insubsistente la resolución contenida en el expediente número 1304/2002, de fecha 05 de agosto de 2002 emitido por la Aduana de Toluca, a través de la cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$5,507.00 (Cinco mil quinientos siete pesos 00/100 M.N.) a cargo del C. A.A. CARLOS FRANCISCO CRUZ LARA’.

“ ‘SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.’

“ ‘MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

“ ‘V.- En el sexto de los agravios, el recurrente aduce una falta de fundamentación en la resolución impugnada, infringiéndose con ello el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se señala la mercancía objeto de la omisión, fracción arancelaria, tasa del Impuesto General de Importación, no se ofrece la base de las contribuciones omitidas, ni la fuente de donde se obtuvo dicha base.

“ ‘Resulta procedente el argumento de falta de fundamentación y motivación, en el sentido de que la autoridad infringió el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad emisora del crédito es omisa en señalar todos los elementos que tomó en cuenta para la emisión de la infracción y su correspondiente sanción, puesto que no señala la mercancía objeto de la omisión, fracción arancelaria, tasa del Impuesto General de Importación; de igual forma, no se expresa la base de las contribuciones omitidas, ni la fuente de donde se obtuvo dicha base.

“ ‘Por lo anterior resulta conveniente dejar sin efectos la resolución impugnada a efecto de que la propia autoridad emita una nueva, en la cual otorgue al particular todos los elementos que le permitan tener una seguridad jurídica y evidencia sin lugar a duda que está actuando dentro de los parámetros de legalidad.

“ ‘En conclusión, esta autoridad se pronuncia únicamente por reconocer una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, omisión que no es suficiente para concluir que el recurrente es merecedor del trato arancelario preferencial, al no aportar documentales que respalden tal pretensión.’

“RESULTANDOS.

“1.- Que con fecha 15 de mayo de 2002 el agente Aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, presentó a despacho el pedimento de importación definitiva con clave A1 número 02 65 3482 2101232 con fecha de pago 15/05/2002, en representación de su comitente No sabe fallar, S.A. de C.V., mismo que resultó con Desaduanamiento Libre.

“2.- Que con fecha 08 de julio de 2002 se procede a notificar al C. Ignacio Guzmán Palacio, en su carácter de Representante Legal del Agente Aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, el Requerimiento número RGL02650030 de fecha 22 de mayo de 2002, referente al pedimento 0265 3482 2101232, conforme al artículo 160 fracción V segundo párrafo en relación con el artículo 41, ambos ordenamientos de la Ley Aduanera y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 144 fracción III de la Ley Aduanera Artículo 29 fracciones XI, XV, XVI, XXIII, XXXIV en relación con los artículos 31, fracción II y 39, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, Artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Mencionado Órgano Oficial Informativo el 31 de agosto de 2000, y de conformidad con lo que establece el Artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, **se le dan a conocer las regularidades consignadas en el requerimiento** y que en su parte que interesa dice:

“ **SE LE REQUIERE PARA QUE EXHIBA ANTE ESTA ADUANA, SITA EN BLVD., MIGUEL ALEMÁN VALDEZ (Sic) ESQ. AGUSTÍN MILLÁN LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN CERTIFICADO DE ORIGEN, RESPECTO DE LA MERCANCÍA QUE SE IM-**

PORTÓ AL AMPARO DEL PEDIMENTO CLAVE A1 NÚMERO 3482-2101232 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2002, QUE TRAMITÓ A FAVOR DE NO SABE FALLAR, S. A. DE C. V. CON R.F.C. SFA801001-TM9'

“En virtud de lo anterior, dicho **Agente Aduanal quedó enterado tanto de las irregularidades detectadas en el pedimento citado con antelación, así como del término de 6 días hábiles para el efecto de que aportara las pruebas, documentos y alegara lo que a su derecho conviniere a efecto de desvirtuar en su caso dichos supuestos.**

“**3.- Con fecha 17 de julio de 2002, el C. Ignacio Guzmán Palacio, Representante Legal del Agente Aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, presentó escrito número 06839, mediante el cual pretende desvirtuar los hechos dados a conocer en el requerimiento citado, no otorgándoles valor probatorio, toda vez que del estudio del mismo, se observa que en ningún momento anexó el Certificado de Origen requerido, limitándose únicamente a anexar copia simple del pedimento de importación 3482 2101232.**

“CONSIDERANDOS

“Esta autoridad es competente para conocer y resolver este asunto, tanto por materia como por territorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, II, 3, 35, 36, 41 fracción III, 43 penúltimo párrafo, 44, 51, 52, 53, 54, 56, 64, 79, 81, 83, 90, 91, 144, fracciones II, III, IV, VI, XIV, XIV, (Sic) XV, XVI y XXXIV, **152** y demás relativos y aplicables **de la Ley Aduanera en vigor; 180 de su Reglamento; 1, 2, 5, 6, 12, 38, 42, 63, 65, 67, 75 fracción V, 123, 130, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; 1 y 2 de la Ley del Impuesto General de Importación, 1 fracción IV, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos; 1, 2, 7, fraccio-**

nes I, II, VII y XIII; Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; artículos 1, 2 y 31, fracción II, en relación con el artículo 29 fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XLII Y LVII, artículo 39, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; certificado mediante decreto el 30 de abril de 2001 y 17 junio de 2003; artículo tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el 24 de septiembre y 30 de octubre del 2002, artículo 14, 16 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

8.- Inconforme con la anterior resolución, el ahora actor **interpuso recurso de revocación en su contra**, al cual le recayó el número 381/2004. (SEGUNDO RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO)

9.- Dicho recurso fue resuelto a través de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(B)-02028 de 20 de mayo de 2004, emitida por la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, por la cual se confirmó la resolución recurrida y que es la resolución impugnada en el presente juicio.

La actora invoca a su favor la aplicación del término de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el des-

pacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

El artículo 152 anterior contempla el procedimiento administrativo en materia aduanera, que se inicia con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera; procedimiento en donde la autoridad debe dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, señalándose al interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

En este procedimiento es cuando la autoridad tiene la obligación de efectuar la determinación en un plazo que no exceda de cuatro meses.

En la especie, se tiene que la resolución impugnada en el presente juicio es la que resuelve el recurso de revocación interpuesto por el actor en contra del oficio No. 326-SAT-15-751-IV-00144 de 9 de enero de 2004, y esta última

resolución se emitió en cumplimiento de lo ordenado en el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, mediante el cual la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, declaró fundado el recurso de revocación número 1588/2002, para el efecto de que se emitiera otra resolución, por falta de fundamentación y motivación, dejándose insubsistente la resolución de 5 de agosto de 2002, emitida por la Aduana de Toluca, que determinó por primera vez el crédito fiscal a cargo del actor.

En este orden de ideas, se tiene que mediante el oficio de **5 de agosto de 2002**, la Aduana de Toluca, dentro del expediente 1304/2002, emitió un crédito fiscal a cargo del actor por la cantidad de \$2,030.00; sin embargo, dicho oficio se dejó insubsistente por la resolución que recayó al recurso de revocación que la ahora actora interpuso en su contra, esto es, el oficio No. **325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002**, emitido por la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, por lo que la Aduana de Toluca, en cumplimiento a este oficio, emitió el diverso **326-SAT-15-751-IV-00144 de 9 de enero de 2004**, que determinó a cargo del demandante un crédito fiscal en cantidad de \$6,793.00.

Ahora bien, la resolución determinante del crédito fiscal de fecha **5 de agosto de 2002**, emitida por la Aduana de Toluca, dentro del expediente 1304/2002, se dejó insubsistente por ausencia de fundamentación y motivación, ya que **no se señalaron los elementos que se tomaron en cuenta para la emisión de la infracción y su sanción, como son la mercancía objeto de la omisión, la fracción arancelaria, la tasa del impuesto general de importación, la base de las contribuciones omitidas y de donde se obtuvo esa base**, por lo que el efecto de su revocación es retrotraerse a su fecha de emisión y dejar sin efectos los actos posteriores a la misma, sin afectar de modo alguno el procedimiento en materia aduanera del cual derivó, mismo que subsiste en sus términos.

Por lo que el plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, resulta aplicable a la resolución que se emitió a través del oficio de **5 de agosto de 2002**, el cual se cumplió por parte de la autoridad, pues se emitió en tiempo, toda vez que, como se desprende de los antecedentes antes referidos, con fecha 17 de julio de 2002, el representante del agente aduanal presentó escrito para desvirtuar los hechos que la autoridad le dio a conocer, y la Aduana de Toluca emitió el crédito fiscal con fecha 5 de agosto de 2002, por lo que atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del invocado artículo 152 de la Ley Aduanera, se tiene que la autoridad cumplió con el plazo de cuatro meses ahí señalado, pues entre el 17 de julio y el 5 de agosto de 2002 transcurrieron 19 días. Por lo que el plazo señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera fue cumplido por la autoridad aduanera.

Se aprecia que, en el caso, el procedimiento administrativo en materia aduanera, a que se refiere el antes transcrito artículo 152 de la Ley Aduanera, culminó con la emisión de la resolución de fecha 5 de agosto de 2002, por parte de la Aduana de Toluca, dentro del expediente 1304/2002, que determinó un crédito fiscal a cargo del actor en cantidad de \$2,030.00, sin que tal procedimiento haya sido calificado de ilegal por la autoridad resolutora del recurso de revocación.

Ahora bien, toda vez que la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, mediante el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la liquidación de 5 de agosto de 2002, no puede soslayarse el tiempo que duró el procedimiento del recurso de revocación, sin embargo, este lapso no tiene como efecto la interrupción o suspensión del plazo previsto en el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, sino en todo caso, el plazo que rige a las resoluciones que se dictan en acatamiento a lo resuelto en los recursos de revocación, es el contemplado en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que el presente agravio resultó ser infundado, a continuación se entra al estudio del otro argumento planteado por el actor en su demanda de nulidad.

QUINTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que el argumento a estudio resulta ser **infundado**, según se explica a continuación.

Los antecedentes que tienen importancia para la presente litis son los siguientes:

1.- En virtud de las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el 5 de agosto de 2002, la Aduana de Toluca, dentro del expediente 1304/2002, emitió un crédito fiscal a cargo del actor en cantidad de \$2,030.00.

2.- En contra de la anterior determinación, el ahora actor interpuso recurso de revocación, al cual le recayó el número 1588/2002.

3.- Mediante el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo declaró fundado el recurso de revocación interpuesto **para el efecto de que se emitiera otra resolución y dejó insubsistente la resolución de 5 de agosto de 2002, emitida por la Aduana de Toluca.**

4.- **En cumplimiento a la anterior resolución**, mediante oficio No. 326-SAT-15-751-IV-00144 de 9 de enero de 2004, dictado en el expediente administrativo No. 1304/2002, la Aduana de Toluca determinó a cargo del ahora demandante un crédito fiscal en cantidad de \$6,793.00.

5.- Inconforme con la anterior resolución, el ahora actor interpuso recurso de revocación en su contra, al cual le recayó el número 381/2004.

6.- Dicho recurso fue resuelto a través de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(B)-02028 de 20 de mayo de 2004, emitida por la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, la cual confirmó la resolución recurrida, y que es la resolución impugnada en el presente juicio.

En este orden de ideas, se tiene que la resolución recurrida en el presente juicio es la que el actor señala que se emitió fuera del plazo legal a que se refiere el artículo 133, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se hace necesario transcribir el texto de ese artículo, con la precisión de que es aplicable el vigente en 2002, al ser la época en que la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo emitió el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, que declaró fundado el recurso de revocación interpuesto, para el efecto de que se emitiera otra resolución y dejó insubsistente la resolución de 5 de agosto de 2002, emitida por la Aduana de Toluca. Sin que resulte aplicable el texto de dicho artículo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 2004, vigente a partir del 1° de enero de 2004, conforme lo señala el artículo Segundo Transitorio, fracción I del Decreto de referencia, toda vez que se estaría aplicando de manera retroactiva.

El artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, disponía lo siguiente:

“**Artículo 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

“I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

“II. Confirmar el acto impugnado.

“III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

“IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

“V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

“**Si la resolución ordena realizar un determinado acto** o iniciar la reposición del procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme**, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte de lo dispuesto en el numeral antes transcrito, cuando la resolución que ponga fin a un recurso de revocación ordene la emisión de un nuevo acto administrativo, la autoridad respectiva debe acatar tal determinación en un plazo de cuatro meses, *contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme*, cumplimiento que podrá efectuarse válidamente aun cuando la respectiva actuación administrativa se desarrolle una vez que han transcurrido los plazos que establece el propio Código Fiscal de la Federación para llevar a cabo una visita domiciliaria o determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

De las constancias que obran en autos se desprende que mediante el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, declaró fundado el recurso de revocación interpuesto por el ahora actor en contra de la resolución liquidatoria de 5 de agosto de 2002, para el efecto de que se emitiera otra resolución y dejó insubsistente dicha resolución de 5 de agosto de 2002; en cumplimiento a la anterior resolución, la Aduana de Toluca emitió el oficio No. 326-SAT-15-751-

IV-00144 de 9 de enero de 2004, sin que obren las constancias de notificación de tales oficios.

Al respecto, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, **a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**”

(El énfasis es nuestro)

De la anterior disposición, se desprende la presunción de legalidad de que gozan los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, así como que dichas autoridades tienen la carga probatoria de los hechos que motiven esos actos y resoluciones ante la negativa lisa y llana de los particulares, excepto que la negativa implique la afirmación de otro hecho, caso en el cual la carga probatoria recae en el particular.

En el caso, se tiene que la actora está afirmando que la resolución de 9 de enero de 2004 fue emitida por la autoridad, fuera del plazo de 4 meses a que se refiere el antes transcrito artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, a juicio de esta Juzgadora, y conforme al antes transcrito artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la actora debió probar su afirmación.

En efecto, respecto a este argumento, se tiene que la actora fue omisa en cumplir el mandato establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues fue omisa en acreditar los extremos de su acción, pues debió ofrecer y exhibir como pruebas de su parte las constancias de notificación que demostraran la violación al último párrafo del

antes transcrito artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, que prueben la fecha en que la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, emitido por la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, quedó firme, para así determinar si se emitió dentro del plazo de cuatro meses. Las pruebas consistirían en las constancias de notificación de este oficio a la propia actora, pues dicha resolución queda firme una vez que ha transcurrido el plazo legal para su impugnación y no se impugna, y en el caso, el medio de impugnación para esta resolución, que resolvió un recurso de revocación interpuesto en contra de un oficio que determinó un crédito fiscal, es el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, conforme a lo señalado en el artículo 11, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que la resolución queda firme una vez que ha transcurrido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En la especie, la actora sólo exhibió como pruebas: copias del oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(B)-02028 de 20 de mayo de 2004, emitida por la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo en el Estado de Tamaulipas del Servicio de Administración Tributaria, del acta de notificación de este oficio, y de la resolución No. 322-SAT-15-751-IV-0144 de 9 de enero de 2004, emitida por la Aduana de Toluca. Sin que exhibiera las constancias de notificación del oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013 de 26 de diciembre de 2002, emitido por la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, para efectuar el cómputo de los 45 días y así demostrar la fecha en que quedó firme, por lo que se concluye que no acreditó los extremos de su acción.

SEXTO.- (...)

Establecido lo anterior, esta Segunda Sección considera **fundado** el argumento, en razón de los motivos y fundamentos subsecuentes.

El crédito fiscal determinado mediante el acto recurrido, deriva del procedimiento administrativo incoado por la autoridad mediante el requerimiento número RGL02650030 de 22 de mayo de 2002; dicha resolución recurrida, la accionante acompaña a su escrito de demanda de copia simple, y a cuyo contenido se le confiere valor probatorio, al no ser objetado por la parte demandada en los términos en que es exhibido. Dicho oficio es de la siguiente redacción:

“RESULTANDOS

“1.- Que con fecha 15 de mayo de 2002 el agente Aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, presentó a despacho el pedimento de importación definitiva con clave A1 número 02 65 3482 2101232 con fecha de pago 15/05/2002, en representación de su comitente No sabe fallar, S.A. de C.V., mismo que resultó con Desaduanamiento Libre.

“2.- Que con fecha 08 de julio de 2002 se procede a notificar al C. Ignacio Guzmán Palacio, en su carácter de Representante Legal del Agente Aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, el Requerimiento número RGL02650030 de fecha 22 de mayo de 2002, referente al pedimento 0265 3482 2101232, conforme al artículo 160 fracción V segundo párrafo en relación con el artículo 41, ambos ordenamientos de la Ley Aduanera y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 144 fracción III de la Ley Aduanera artículo 29 fracciones XI, XV, XVI, XXIII, XXXIV en relación con los artículos 31, fracción II y 39, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, Artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el Mencionado Órgano Oficial Informativo el 31 de agosto de 2000, y de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I,

inciso d) de la Ley Aduanera, se le dan a conocer las regularidades consignadas en el requerimiento y que en su parte interesa dice:

“ ‘SE LE REQUIERE PARA QUE EXHIBA ANTE ESTA ADUANA, SITA EN BLVD., MIGUEL ALEMÁN VALDEZ (Sic) ESQ. AGUSTÍN MILLÁN LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN CERTIFICADO DE ORIGEN, RESPECTO DE LA MERCANCÍA QUE SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL PEDIMENTO CLAVE A1 NÚMERO 3482-2101232 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2002, QUE TRAMITÓ A FAVOR DE NO SABE FALLAR, S. A. DE C. V. CON R.F.C. SFA801001-TM9’

“En virtud de lo anterior, dicho Agente Aduanal quedó enterado tanto de las irregularidades detectadas en el pedimento citado con antelación, así como del término de 6 días hábiles para el efecto de que aportara las pruebas, documentos y alegara lo que a su derecho conviniera a efecto de desvirtuar en su caso dichos supuestos.

“3.- Con fecha 17 de julio de 2002, el C. Ignacio Guzmán Palacio, Representante Legal del Agente Aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, presentó escrito número 06839, mediante el cual pretende desvirtuar los hechos dados a conocer en el requerimiento citado, no otorgándoles valor probatorio, toda vez que le estudio (Sic) del mismo, se observa que en ningún momento anexo el Certificado de Origen requerido, limitándose únicamente a anexar copia simple del pedimento de importación 3482 2101232.

“CONSIDERANDOS

“Esta autoridad es competente para conocer y resolver este asunto, tanto por materia como por territorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, II, 3, 35, 36, 41 fracción III, 43 penúltimo párrafo, 44,

51, 52, 53, 54, 56, 64, 79, 81, 83, 90, 91, 144, fracciones II, III, IV, VI, XIV, XIV (Sic), XV, XVI y XXXIV, 152 y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera en vigor; 180 de su Reglamento; 1, 2, 5, 6, 12, 38, 42, 63, 65, 67, 75 fracción V, 123, 130, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; 1 y 2 de la Ley del Impuesto General de Importación; 1 fracción IV, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y XIII; Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; artículos 1, 2 y 31, fracción II, en relación con el artículo 29 fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XLII Y LVII, artículo 39, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, certificado mediante decreto el 30 de abril de 2001 y 17 junio de 2003, artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano oficial el 24 de septiembre y 30 de octubre del 2002, artículos 14, 16 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo anterior, se desprende que el agente aduanal Carlos Francisco Cruz Lara, ahora demandante, el 15 de mayo de 2002 presentó el pedimento de importación No. 3482-2101232, en representación de No sabe fallar, S.A. de C.V.; que el 8 de julio de 2002 se notificó al representante del agente aduanal, el requerimiento No. RGL02650030 de 22 de mayo de 2002 (dicho requerimiento no obra en autos), relativo al pedimento de importación No. 3482-2101232, dándole a conocer las irregularidades detectadas en el pedimento y para que exhibiera el certificado de origen correspondiente a la mercancía importada al amparo de este pedimento. También se advierte que la autoridad fundó la emi-

sión de la resolución recurrida, entre otros, en los artículos 41, fracción III, 44 y 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento.

Tales artículos de la Ley Aduanera, vigente en el año 2002 en que fue iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

“(…)

“III. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

“Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

“Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.”

“Artículo 44.- El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

“**Artículo 152.-** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

“**Artículo 180.-** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.

“En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte, autoridades aduaneras distintas de la aduana detecten la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley, y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

(El subrayado es nuestro)

El artículo 41, último párrafo, preinserto, recoge el imperativo legal para la autoridad aduanera, de notificar “a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero”.

En el caso, los restantes artículos antes transcritos y citados en la resolución recurrida, se refieren al desarrollo del procedimiento administrativo en materia aduanera, que se entiende se llevó a cabo en la especie, por lo que se está frente a un procedimiento iniciado con posterioridad al despacho aduanero, pues el pedimento de importación se presentó ante la aduana el 15 de mayo de 2002, y el requerimiento RGL02650030 de 22 de mayo de 2002 se notificó al representante legal del agente aduanal el 8 de julio del mismo año.

La autoridad enjuiciada inició el ejercicio de sus facultades de revisión mediante el requerimiento ya señalado, y el impetrante en la demanda de nulidad niega lisa y llanamente que la autoridad haya requerido al importador la presentación del certificado de origen, sin que la autoridad al contestar la demanda haya ofrecido las pruebas conducentes que desvirtuarán dicha negativa, además de que tampoco manifestó defensas en relación con este argumento de la actora.

Con lo anterior, se obtiene que la demandada no realizó la notificación del inicio de sus facultades de comprobación a la contribuyente importadora, limitándose a entender dicha diligencia exclusivamente con el agente aduanal que intervino en el despacho aduanero de las mercancías; conclusión que esta Juzgadora corrobora con la ausencia, por parte de la autoridad al dar contestación a la demanda, de argumentos tendientes a rebatir el agravio en análisis.

En tal virtud, le asiste la razón a la demandante al sostener la ilegalidad en la actuación de la autoridad traída a juicio, al omitir notificarle el inicio del

procedimiento administrativo en materia aduanera, pues en términos del artículo 41 de la Ley Aduanera, la notificación de todos los actos posteriores al despacho aduanero, debe ser practicada tanto a los importadores y exportadores como al agente aduanal, sin perjuicio de tener este último el carácter de responsable solidario.

Efectivamente, la disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo a favor de la autoridad aduanera, sino que recoge con claridad la obligación de notificar a importadores, exportadores y agentes aduanales, de cualquier procedimiento iniciado con posterioridad al despacho aduanero, sin establecer caso de excepción alguno.

En efecto, no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo del conocimiento del importador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal.

De tal suerte que, al no realizar la notificación del requerimiento RGL02650030 de 22 de mayo de 2002 al importador, se surte una violación a lo establecido por el artículo 41, último párrafo de la Ley Aduanera; reiterándose que dicho precepto no establece al mencionado requisito como una atribución de carácter discrecional para la autoridad.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección.

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005.

“Tesis: V-P-2aS-410.

“Página: 134.

“IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.-

El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar ‘a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo’, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de manera tal que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (12)

“Juicio No. 279/02-18-01-1/346/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por unanimidad de

5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-242

“Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99

“V-P-2aS-345

“Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 324

“V-P-2aS-346

“Juicio No. 31/03-09-01-9/43/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 207

En forma analógica, se invoca la Tesis IV-P-2aS-339 sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista No. 44, Quinta Época, Año IV, agosto de 2004, página 317, que a la letra dice:

“OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que cuando la autoridad opte por requerir al contador público, está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente. Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma. (36)

“Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

“PRECEDENTES:

“IV-P-2aS-311

“Juicio No. 1582/99-06-01-6/177/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de abril de 2000, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 27. Octubre 2000. p. 124

“V-P-2aS-81

“Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 188

“V-P-2aS-151

“Juicio No. 17171/99-11-09-7/392/01-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 21

En consecuencia, procede la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y del acto recurrido, contenido en el oficio número 322-SAT-15-751-IV-0144 de 9 de enero de 2004, al derivar de un procedimiento administrativo viciado de origen, con fundamento en el artículo 239, fracción III, último párra-

fo del Código Fiscal de la Federación, pues no se puede limitar u obligar a la autoridad a iniciar otro procedimiento al importador.

En tal virtud, resulta innecesario pronunciarse respecto del último argumento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III, último párrafo, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, en los términos de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega; y 1 voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de julio de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 3261/04-06-02-7/218/05-S2-09-03

Disiento del criterio mayoritario, pues considero que es incorrecto el alcance otorgado al artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, en relación con los diversos 68 del Ordenamiento legal en cita y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por las razones que a continuación se expresan.

En primer término, es de hacer notar que de la transcripción del segundo concepto de impugnación, contenida en las páginas 33 a 36 de la resolución mayoritaria, se deduce que la demandante argumentó que interpuso recurso de revocación en contra de la resolución emitida el 5 de agosto de 2002, por la Aduana de Toluca, mismo que fue resuelto por la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, mediante oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013, de 26 de diciembre de 2002, a través del cual dejó sin efectos la resolución recurrida para el efecto de que se emitiera otra; habiéndose emitido la nueva resolución hasta el 9 de enero de 2004, por lo que se excedió el plazo de 4 meses establecido en el artículo 133, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como acertadamente se señala en la resolución mayoritaria, del último párrafo, del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2002, se desprende que si la resolución que pone fin al recurso de revocación “ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código”.

Disposición legal que debe ser interpretada armónicamente con lo establecido en los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, cuyos textos citan:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

“I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

“Artículo 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero **quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”**

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que la carga probatoria se rige bajo el principio de que la prueba corresponde a quien afirma un hecho; por tanto, quien niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la

afirmación expresa de otro hecho, desconozca la presunción legal que favorezca a la contraparte o se desconozca la capacidad.

En esa tesitura, y contrario a lo resuelto por la mayoría, la suscrita concluye que no se puede obligar a la actora a probar un hecho negativo, como lo sería el acreditar que el citado oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013, de 26 de diciembre de 2002, no fue impugnado dentro del plazo previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación; ya que, en todo caso, corresponde a la autoridad demandada desvirtuar los hechos que la actora le imputa de manera precisa.

La aseveración anterior tiene sustento en la parte final del primer párrafo, del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, mismo que, expresamente establece: “Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, **se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados”; disposición legal que no fue tomada en cuenta al emitirse el fallo mayoritario, pues de la contestación de demanda, transcrita en las páginas 36 a 45 del fallo en mención, se desprende que la autoridad demandada no controvertió la imputación que de manera directa le hizo la actora, esto es, no se opuso ni desvirtuó el hecho afirmado en el sentido de que la resolución contenida en el oficio No. 326-SAT-15-751-IV-00144, de 9 de enero de 2004, se hubiera emitido una vez que transcurrió en exceso el plazo de 4 meses establecido en el artículo 133, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, más aún, tampoco combatió el hecho de que el citado oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013, hubiera adquirido firmeza legal.

Por tanto, si la autoridad demandada no defiende la legalidad de su actuación, argumentando y probando a su favor que, legalmente no estaba obligada a cumplir con lo ordenado en el citado oficio No. 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013,

porque éste no tiene carácter firme o por no haber transcurrido el plazo de cuatro meses que para tal efecto le otorga el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación; es indudable que sí se actualiza la violación alegada por la actora, independientemente de que el precepto legal violado contenga una norma irregular, por no prever la consecuencia del incumplimiento y, por tanto, no sea suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De lo anterior, se sigue que, jurídicamente, la autoridad demandada está obligada a controvertir y desvirtuar los hechos que de manera precisa le impute la actora, aun cuando tales hechos estén formulados afirmativamente, máxime si la afirmación formulada por la demandante entraña un hecho negativo, como en el caso lo es el que no se hubiera interpuesto juicio ante este Tribunal, en contra del oficio N° 325-SAT-28-V-R2-(E)-05013, de 26 de diciembre de 2002.

Es por tal razón que disiento del criterio mayoritario.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CONDONACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004. ES UNA FACULTAD REGLADA Y NO POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL.- El artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, no establece una facultad potestativa del Servicio de Administración Tributaria, para condonar los créditos derivados de contribuciones o aprovechamientos, cuyo cobro tenga encomendado el Servicio de Administración Tributaria, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2003, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión, sino que dicho precepto legal, establece una facultad reglada al establecer de manera clara que se condonan dichos créditos fiscales, lo cual es claro que el legislador estableció un derecho al particular para obtener la condonación del crédito fiscal cuando el monto del mismo, equivalente en pesos, sea igual o inferior a las 2500 unidades de inversión, se condonarán, teniendo así la obligación la autoridad fiscal de condonar los créditos fiscales que cumplan con el supuesto establecido, siempre y cuando el particular lo haya solicitado en términos del precepto legal en comento. (1)

Juicio No. 35343/04-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LA MISMA SEA LEGAL.- Si bien es cierto el Código Fiscal de la Federación a través de su artículo 38, fracción IV reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de enero de dos mil cuatro, permite que los actos administrativos dictados por autoridades fiscales puedan contener firma electrónica del funcionario emisor competente, en cuyo caso, la misma tendrá el mismo valor que una firma autógrafa, empero, para tales casos se imponen diversos requisitos a efecto de que tal firma sea válida, a saber: A) que el acto o resolución administrativa se encuentre en un documento digital; B) que dicho documento digital debe notificarse personalmente al contribuyente destinatario del acto o resolución por medios electrónicos de manera codificada. En ese sentido, debe determinarse que si la notificación de un acto o resolución administrativa dictada por una autoridad fiscal federal que a su vez pueda ser controvertido, no reúne los requisitos indispensables con antelación determinados para calzar una firma electrónica “o facsimilar”, deberá forzosamente ostentar firma autógrafa del funcionario emisor competente. (2)

Juicio No. 2004/05-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LOS SISTEMAS DEL AHORRO PARA EL RETIRO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ELLO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Cuando la multa administrativa se impone por violación a la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro resulta improcedente la suspensión establecida en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 1o. de la Ley citada dispone que la misma es de orden público y por ende las infracciones ocasionan un perjuicio a la colectividad al haberse detectado cifras erróneas en la información reportada a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, considerando que tal infracción contraviene normas de orden público, al repercutir en la adecuada operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, traduciéndose esto, en un daño a los recursos depositados en las cuentas individuales propiedad de los trabajadores. Por tanto, si con la ejecución o inejecución del acto impugnado se ocasionan perjuicios al interés general, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo referido, debe ser negada la suspensión de la ejecución del acto impugnado. (3)

Juicio No. 32819/05-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Reyna Soto Guerrero.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ES OBLIGATORIO PARA JUSTIFICAR EL DERECHO AL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO, SI LA MERCANCÍA AFECTA A LOS BENEFICIOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE NO EXCEDE DE LOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES O SU EQUIVALENTE EN LA MONEDA DEL PAÍS QUE CORRESPONDA.- De conformidad con el artículo 503, inciso a) del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, no es obligatorio el requerimiento de un certificado de origen, tratándose de la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda del país que corresponda. De lo anterior se infiere que el citado dispositivo legal establece una excepción a la regla de la exhibición de certificados de origen para justificar el trato preferencial arancelario. Por lo tanto, si ambas partes en juicio coinciden en que la mercancía afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera (materia del recurso de revocación controvertido en juicio de nulidad) es originaria de los Estados Unidos de América del Norte y que su valor no rebasa los mil dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, es claro que aun y cuando la parte actora exhibió para el despacho aduanero respectivo, un certificado de origen, el cual estaba viciado; esa situación, por sí sola, no es suficiente para proceder a la negativa del trato preferencial arancelario correspondiente, pues en términos del mencionado numeral 503, inciso a) del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, la parte actora, ni siquiera tenía la obligación de acompañar el certificado de origen al pedimento, para acreditar su derecho a ese beneficio. Bajo esa tesitura se tiene que la autoridad demandada indebi-

damente procedió a confirmar la legalidad de la resolución recurrida en la instancia administrativa. (4)

Juicio No. 2769/05-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO DE INTERESES.- ES OBLIGATORIO SU PAGO, TRATÁNDOSE DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS, EN DONDE EL CONTRIBUYENTE HUBIESE INTERPUESTO LOS MEDIOS DE DEFENSA OPORTUNAMENTE Y OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.- De conformidad con el octavo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En el caso en particular, de los comprobantes de pago que obran agregados en autos se desprende que, el actor, durante el ejercicio fiscal de 2002, enteró cantidades por los ingresos que deriven de gratificaciones con distinta periodicidad a la mensual, aguinaldo y primas vacacionales, conceptos a los que hace alusión el artículo 109, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la

Renta vigente en el 2002. Así mismo, del expediente del juicio se deduce, que el accionante, previamente a su demanda de nulidad, había promovido demanda de amparo indirecto en contra de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 2002, obteniendo resolución constitucional favorable a sus intereses, en el sentido de concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos y autoridades que el promovente señaló en su demanda de garantías, al haber sido declarado inconstitucional el artículo 109, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1º de enero de 2002, por nuestro Alto Tribunal del país, por considerar que violentaba el principio de equidad establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, en términos del artículo 22, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la demandada estaba obligada al entero de los intereses correspondientes, además del pago de la devolución de impuestos respectiva, que en resolución previa se autorizó; ello, independientemente de que la resolución constitucional expresamente no lo hubiese indicado; pues ese derecho nace directamente de la Ley, el citado numeral 22, octavo párrafo del Ordenamiento de referencia y no precisamente de la propia resolución Constitucional. (5)

Juicio No. 2800/05-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- Es infundada si sólo se basa en la publicación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el precepto con arreglo al

cual se hizo el pago de tales contribuciones y no existe resolución favorable de la autoridad emitida en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que lo haya ordenado, al resolver la nulidad de la negativa a confirmar el criterio del actor formulado en su consulta. Ello es así, al aplicarse por analogía el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 6/2005, en la cual se estimó que no es procedente la devolución de contribuciones cuando los pagos relativos fueron efectuados con anterioridad a la presentación de la consulta, pues en este caso se entiende que dichos pagos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse los pagos, en tanto no fue controvertida la ley mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución. Además, señaló la Corte, la concesión del amparo indirecto sí produce efectos restitutorios para que la sentencia de nulidad, sustentada en la aplicación de la jurisprudencia, solamente puede producir efectos hacia el futuro. Es procedente la aplicación analógica de referencia porque si en el caso concreto el actor ni siquiera plantea la consulta respectiva, sino que directamente solicita la devolución de lo pagado bajo el único argumento de que existe jurisprudencia que declara inconstitucional el precepto con base en el cual pagó, por mayoría de razón, es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contemplado en la jurisprudencia 6/2005, pues independientemente de que no demuestra haber interpuesto en su momento el amparo indirecto respectivo, cuya concesión le hubiere otorgado efectos hacia el pasado, es decir, efectos restitutorios, ni que al pagar la contribución se encontrare en un error de hecho o de derecho, no cuenta con una resolución favorable emitida en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Administrativo, cuya declaratoria le hubiere otorgado derechos hacia el futuro. (6)

Juicio No. 3022/05-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre

de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 1º DE ENERO DE 2002. DEBE TENERSE EN CUENTA LA FECHA EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO DEBE EFECTUARSE EL CÁLCULO DE LOS CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA LIQUIDACIÓN.- El artículo 153 de la Ley Aduanera, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de enero de 2002, establece en sus párrafos segundo y tercero dos momentos distintos a partir de los cuales debe iniciarse el cómputo de los cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir la liquidación respectiva. En efecto, en el párrafo segundo se señala que la autoridad emitirá su resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; en cambio, el párrafo tercero sostiene que las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se levantó el acta. Para determinar cuál de los dos supuestos resulta aplicable a un caso concreto, debe atenderse a la fracción IV del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 2002, en el que se estableció que la reforma al párrafo segundo del artículo 153 de la Ley Aduanera, entraría en vigor el 1o. de enero de 2003 y sería aplicable, únicamente, para los procedimientos administrativos en materia aduanera iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2002, mientras que los procedimientos que se iniciaran con anterioridad a esa

fecha continuarán su proceso conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002. En ese orden de ideas, para establecer a partir de qué momento debe iniciarse el cómputo del plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir la liquidación, debe analizarse la fecha en que se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera, luego, si en el caso concreto el procedimiento se comenzó el 25 de noviembre de 2004, es aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral en comento, por lo que debe iniciarse el cómputo del plazo a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. (7)

Juicio No. 3152/05-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LICITACIONES PÚBLICAS. ES ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR NO EXCUSARSE PARA COMPARECER A ÉSTAS, SI DENTRO DE SUS FUNCIONES NO SE ENCUENTRA LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR O COMPARECER A LAS MISMAS.- El artículo 8o., párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público tendrá, entre otras obligaciones, la contenida en la fracción XI, consistente en excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; sin embargo, al darse el supuesto que la parte actora, ex-servidora pública, a quien se le imputa la infracción relativa al numeral y fracción señalados, acredita con las pruebas aportadas al expediente contencioso administrativo que, por motivo de su encargo (Secretaría de Subdirector), no se contiene, dentro de sus funciones, la obligación de acudir o comparecer a licitaciones públicas, o bien, firmar como representante de la Subdirección correspondiente, entonces, no existía obligación de excusarse de intervenir en cualquier forma en licitaciones públicas en las que acudía por órdenes superiores, incluso, firmando como participante. Por tanto,

la infracción que la autoridad disciplinaria pretenda imputarle no existió y, en consecuencia, la sanción impuesta es ilegal. (8)

Juicio No. 2310/04-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Moreno Vela.

SALA REGIONAL GOLFO NORTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO Y DESECHADO CUANDO SE OMITA FIRMARLO.- El artículo 88, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es claro en establecer que el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando no aparezca suscrito por quien deba hacerlo, por lo cual, si el recurso de revisión no se encuentra firmado por las personas que debieron hacerlo, es correcto que la autoridad demandada tenga por no interpuesto y deseche el recurso administrativo de mérito; lo anterior es así, en razón de que la falta de firma en un escrito no obliga al órgano administrativo a realizar acto tendiente a darle curso, pues por un lado, el artículo 15 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establece la obligación a cargo del juzgador de efectuar algún requerimiento a efecto de solventar el requisito omitido, y por otro, la falta de firma dentro de una promoción resulta incomprensible si tomamos en cuenta que siendo la firma el signo gráfico que da autenticidad a un documento, con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, al no obrar materialmente éste en el escrito respectivo, no puede decirse que exista certeza respecto quién intenta la petición y a quién pueda o deba requerirse para subsanar tal omisión, máxime si las personas que promueven el citado medio de defensa lo hacen por su propio derecho, y no a través de algún apoderado o representante legal, de ahí que el recurso de revisión de referencia debió estar signado por todas y cada una de dichas personas, sin que además pueda considerarse la falta de firma del escrito de recurso de revisión como un error mecanográfico, ya que un error de mecanografía puede consistir en un cambio de letra por otra, o bien, un signo de

puntuación colocado en un lugar que no sea el apropiado, y no una omisión en la firma de quien lo suscribe. (9)

Juicio No. 1738/03-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SIAL INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE EL CONTRIBUYENTE ALEGA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE DÁRSELO A CONOCER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado, si el particular manifiesta desconocer el acto e interpone recurso administrativo, la autoridad le deberá dar a conocer el acto y su notificación para que amplíe su recurso impugnando tal acto, por lo que si la autoridad, al resolver el recurso interpuesto en esos términos, analiza únicamente la legalidad de la notificación sin tomar en consideración que el particular argumentó que desconoce el contenido íntegro del oficio que impugna, pues se le entregó incompleto, debe declararse la nulidad de esa resolución para el efecto de que la autoridad proceda en los términos del precepto invocado. (10)

Juicio No. 1584/04-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.

SALA REGIONAL CHIAPAS -TABASCO

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO A UNA SOLICITUD EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- De conformidad con los artículos 9 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, y 17, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los permisos y concesiones en materia de autotransporte federal se otorgarán en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se configura la positiva ficta, es decir, se presume como resuelta en sentido afirmativo. Por tanto, ante la falta de respuesta imputable al Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Chiapas, respecto a una solicitud en la materia referida, se entiende como resuelta en sentido afirmativo, por lo que no se configura la negativa ficta impugnada. (11)

Juicio No. 1047/05-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/52/2006

**CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA
DORA LUZ CAMPOS CASTAÑEDA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y buen funcionamiento del Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar la **conclusión de la comisión temporal**, en la Segunda Ponencia, de la Segunda Sala Regional del Golfo, de la **Magistrada Dora Luz Campos Castañeda**, al ya no ser necesaria la continuación de ésta, debiendo por tanto reintegrarse la misma, a partir del primero de mayo de dos mil seis, a la Tercera Ponencia, de la Primera Sala Regional de Oriente, en que se encuentra originalmente adscrita.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/53/2006

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO ANTONIO MIRANDA MORALES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al **Licenciado Antonio Miranda Morales**, designación que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; en tal virtud, se acuerda su adscripción, en la Segunda Ponencia de la **Segunda Sala Regional del Golfo** del propio Tribunal, a partir del primero de mayo de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiocho de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/54/2006

**CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO
JORGE LUIS ROSAS SIERRA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y buen funcionamiento del Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar la **conclusión de la comisión temporal**, en la Tercera Ponencia, de la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, del **Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra**, al ya no ser necesaria la continuación de ésta, debiendo por tanto reintegrarse el mismo, a partir del primero de mayo de dos mil seis, a la Segunda Ponencia, de la Segunda Sala Regional del Noreste, en que se encuentra originalmente adscrito.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/55/2006

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO ADOLFO ROSALES PUGA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al **Licenciado Adolfo Rosales Puga**, designación que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; en tal virtud, se acuerda su adscripción, en la Tercera Ponencia de la **Tercera Sala Regional del Norte-Centro II** del propio Tribunal, a partir del primero de mayo de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiocho de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/56/2006

**CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO
MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y buen funcionamiento del Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar la **conclusión de la comisión temporal**, en la Primera Ponencia, de la Tercera Sala Regional de Occidente, del **Magistrado Miguel Ángel Luna Martínez**, al ya no ser necesaria la continuación de ésta, debiendo por tanto reintegrarse el mismo, a partir del primero de mayo de dos mil seis, a la Primera Ponencia, de la Sala Regional del Centro I, en que se encuentra originalmente adscrito.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil seis, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y dos en contra de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Luis Carballo Balvanera.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/57/2006

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al **Licenciado Juan Manuel Jiménez Illescas**, designación que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; en tal virtud, se acuerda su adscripción, en la Primera Ponencia de la **Tercera Sala Regional de Occidente** del propio Tribunal, a partir del primero de mayo de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiocho de abril de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y cuatro votos en contra de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/58/2006

**CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA
LUCELIA MARISELA VILLANUEVA OLVERA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio y buen funcionamiento del Tribunal, el Pleno tiene a bien acordar la **conclusión de la comisión temporal**, en la Segunda Ponencia, de la Sala Regional del Noroeste II, de la **Magistrada Lucelia Marisela Villanueva Olvera**, al ya no ser necesaria la continuación de ésta, debiendo por tanto reintegrarse la misma, a partir del primero de mayo de dos mil seis, a la Tercera Ponencia, de la Sala Regional del Noroeste I, en que se encuentra originalmente adscrita.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/59/2006

**ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA ROSA ANABEL RANGEL
ROCHA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal a la **Licenciada Rosa Anabel Rangel Rocha**, designación que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; en tal virtud, se acuerda su adscripción, en la Segunda Ponencia de la **Sala Regional del Noroeste II** del propio Tribunal, a partir del primero de mayo de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiocho de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/60/2006

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al **Licenciado Héctor Francisco Fernández Cruz**, designación que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; en tal virtud, se acuerda su adscripción, en la Segunda Ponencia de la **Sala Regional del Norte-Centro I** del propio Tribunal, a partir del primero de mayo de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiocho de abril de dos mil seis, por unanimidad de once votos.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/61/2006

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO GAMALIEL OLIVARES JUÁREZ Y CONCLUSIÓN DE SU COMISIÓN PROVISIONAL DETALLADA EN EL ACUERDO G/26/2006.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, el Pleno de la Sala Superior, tiene a bien acordar que el Magistrado **Gamaliel Olivares Juárez**, actualmente adscrito a la Primera Sala Regional del Golfo, Primera Ponencia, **cambie de adscripción a la Sala Regional Chiapas-Tabasco**, Tercera Ponencia, a partir del día primero de mayo de dos mil seis, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, en el entendido de que con ella se auxiliará a la Institución dada la facultad que tiene el Pleno de acordar lo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.

En tal virtud, concluye la comisión provisional del mencionado Magistrado Gamaliel Olivares Juárez, a que se refiere el Acuerdo G/26/2006 de este Pleno de la Sala Superior.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiseis de abril de dos mil seis, por mayoría de ocho votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Ale-

jandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y dos votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/62/2006

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal a la **Licenciada Erika Elizabeth Ramm González**, designación que fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; en tal virtud, se acuerda su adscripción, en la Primera Ponencia de la **Primera Sala Regional del Golfo** del propio Tribunal, a partir del primero de mayo de dos mil seis.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiocho de abril de dos mil seis, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS. (1a./J. 1/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 357

MULTAS FISCALES. EL AMPARO QUE SE CONCEDE POR RESULTAR INCONSTITUCIONAL LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, NO LIBERA AL QUEJOSO DE LA IMPOSICIÓN DE AQUELLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES SÓLO CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD A NO CONSIDERAR DICHA VARIABLE AL FIJAR SU MONTO. (1a./J. 2/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 383

SEGUNDA SALA

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN Y NO LAS LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, SON LAS COMPETENTES PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005). (2a./J. 13/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 659

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL. DEBE

COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. (2a./J. 12/2006)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p.709

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. (2a./J. 8/2006)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 817

TESIS

PRIMERA SALA

AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 3o., 119, FRACCIÓN VII, 120, FRACCIÓN III Y 122, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. (1a. XIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 621

CONEXIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- El hecho de que dicho precepto omita especificar los casos de conexidad entre resoluciones administrativas que permitan impugnarlas en una sola demanda, no viola la garantía de seguridad jurídica tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues afirmar lo contrario equivaldría a exigir que en el texto legal se establecieran aspectos casuísticos referidos a cuestiones de legalidad -como la fundamentación y motivación de los actos de molestia-, los cuales varían de un supuesto a otro. Por tanto, en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no existe indefinición jurídica en cuanto a la falta de precisión de los supuestos de conexidad, ya que ello no constituye un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar e interpretar la ley atiendan los citados preceptos constitucionales, los cuales los obligan a expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a resolver en determinado sentido. Además de que, por un lado, del análisis armónico de los numerales 202, 219, 221 y 222 del mencionado Código, se concluye que éstos aclaran dicha omisión en tanto que establecen los supuestos en que existe conexidad y, por otro, el artículo 197 del ordenamiento aludido establece que, a falta de disposición expresa, en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se aplicará

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último no contravenga al procedimiento contencioso establecido en aquel Código. (1a. XX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 624

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO RÉGIMEN, CONTENIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DE 2002, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, RESULTAN INOPERANTES. (1a. XL/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 625

DEFRAUDACIÓN FISCAL CALIFICADA. CONSTITUYE UN DELITO GRAVE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN VI, INCISO 2), DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ANTE SU COMISIÓN PROCEDE NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. (1a. X/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 626

DEFRAUDACIÓN FISCAL CALIFICADA. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE CALIFICA COMO GRAVE AQUEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD. (1a. XI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 627

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LA DETERMINACIÓN, EL CÁLCULO O PUBLICACIÓN DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AU-

TORIDAD ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO UNA TRANSGRESIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

(1a. XXVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 630

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECER UN PLAZO DE 5 DÍAS PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, NO RESTRINGE LA CAPACIDAD DE DEFENSA. (1a. XXXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 632

NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INDEPENDIENTES. (1a. XXXIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 632

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. (1a. XVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 633

PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2000, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ESTIME JUSTIFICADAMENTE QUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE DEBE APLICAR PARA DETERMINARLOS SEA SUPERIOR AL DEL EJERCICIO AL QUE CO-

RRESPONDAN HASTA POR SEIS MESES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 634

PAGOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2000, QUE ESTABLECE EL SUPUESTO MEDIANTE EL CUAL PUEDE DISMINUIRSE SU MONTO, A FIN DE QUE AQUÉLLOS GUARDEN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DEL EJERCICIO, AL QUE REMITE EL ARTÍCULO 12-A, FRACCIÓN IV, DE ESA LEY, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(1a. XXXIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 634

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 63 TER, 63 QUINTUS, Y TRANSITORIOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. (1a. VII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 638

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. NO PUEDEN RECLAMARSE SIMULTÁNEAMENTE ESTE RÉGIMEN Y EL GENERAL DE LEY CONTENIDO EN EL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

(1a. XLI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 640

RENTA. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL REGULAR EL MECANISMO PARA

REALIZAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 641

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 1996 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LOS PAGOS EN EFECTIVO CUYO MONTO EXCEDA EL LÍMITE AHÍ SEÑALADO, QUE SE EFECTÚEN CON CHEQUE NOMINATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XLII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 642

RENTA. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DEL CONCEPTO DE DEUDA ALGUNAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (1a. XXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 642

RENTA. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DEL CONCEPTO DE DEUDA ALGUNAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (1a. XXIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 643

RENTA. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DEL CONCEPTO DE DEUDA A LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, NO

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (1a. XXX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 644

RENTA. LOS ARTÍCULOS 12 Y 12-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2000, QUE REGULAN EL MECANISMO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 644

RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO Y 18, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL GRAVAR LOS INGRESOS EN CRÉDITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 645

RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO Y 18, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 646

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUMPLE CON LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL.- La citada garantía, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido definida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que tiene toda persona dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso

en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre las mismas y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece el procedimiento que la autoridad competente debe seguir al imponer las sanciones administrativas, mientras que el numeral 30 de dicha Ley previene que la ejecución de éstas se llevará a cabo de inmediato. Por otro lado, del artículo 25 de la citada Ley se advierte que contra las resoluciones administrativas procede el recurso de revocación ante la propia autoridad que la emitió o, de manera opcional para el servidor público sancionado, pueden impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la inteligencia de que si optó por lo primero, podrá impugnar, a su vez, la resolución respectiva ante el citado tribunal, amén de que en ambos casos procede la suspensión de la ejecución, previo el cumplimiento de ciertos requisitos. En esa virtud, el citado artículo 30 cumple con la garantía constitucional aludida, porque a través de tales medios de impugnación el gobernado tiene acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, a fin de que las autoridades administrativas respectivas resuelvan sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo y, en consecuencia, de las sanciones impugnadas, a pesar de haberse ejecutado, ya que el diverso precepto 28 de dicha legislación establece que en caso de ser revocada la resolución, el servidor público deberá ser restituido en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de dichas sanciones. (1a. IX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 648

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los medios de defensa aludidos. (1a. VIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 649

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ UNA DISTINCIÓN ENTRE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. IV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1a. Sala, febrero 2006, p. 652

SEGUNDA SALA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(2a. CXLIV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 843

DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (2a. CXLIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 844

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL TIENEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005).- De la interpretación integral y sistemática del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la determinación sobre devolución de cantidades pagadas en exceso tiene su fuente en dos géneros diferentes: saldos a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, cuya orden es provisional, ya que no constituye resolución favorable al particular, y pagos indebidos, cuya resolución, a contrario sensu, es definitiva. Ahora bien, si conforme a la fracción XXXII del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 7 de junio de 2005, a las Administraciones Locales de Recaudación compete tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o cuando legalmente proceda, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes, y solicitar documentación para verificar su procedencia, atribución que se reduce a la verificación sobre la

aptitud jurídica de la documentación relativa de la que se deduce el monto a devolver en el caso de saldos a favor, y a la decisión sobre la existencia y legalidad del exceso, en el evento de pagos indebidos, sin incluir el despliegue de la facultad de imperio consistente en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, atribución que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, en términos del artículo 16, fracciones VII y XIX, del mismo Reglamento, se concluye que éstas tienen facultad de comprobación tanto en materia de devolución de cantidades pagadas indebidamente como de saldos a favor; sin embargo, si del ejercicio de las facultades de comprobación se percatan que la devolución de cantidades pagadas indebidamente es, a su parecer, injustificada y lesiva para el fisco federal, ello no puede dar lugar a la determinación de crédito fiscal a cargo del contribuyente, ya que esa resolución benéfica al particular no puede ser revocada por sí y ante sí, ni tampoco hacer gestión directa ante el particular para exigirle el reembolso que resulte, sino que para ello deben acudir al juicio contencioso administrativo de anulación por lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

(2a. VI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 845

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 35, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA ORDENAR AL PROVEEDOR QUE EN LA PUBLICIDAD O INFORMACIÓN QUE DIFUNDA, INDIQUE QUE SU VERACIDAD NO HA SIDO COMPROBADA ANTE ELLA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (2a. CXLIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 846

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL NUMERAL 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. VIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 846

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

(2a. VII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 847

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. IX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 847

RENTA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXLVII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2a. Sala, febrero 2006, p. 849

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AGUA POTABLE. EL ARTÍCULO 223, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SÓLO SE REFIERE AL PAGO DEL 75% DE LA CUOTA ÍNTEGRA Y VIGENTE POR EL SUMINISTRO DE

ESE LÍQUIDO Y NO POR EL USO DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995). (I.1o.A.130 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1770

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 2a. CLXI/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, sentó precedente en el sentido de que al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por estos conflictos los relacionados con toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal. Por otra parte, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 74/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, bajo el rubro: “RESPONSABILIDAD. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS JUDICIALES Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA.”, también dejó asentado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, específicamente en sus artícu-

los 50 y 51, un sistema de responsabilidades complementario al general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, en atención a la naturaleza especial de la función que desempeñan como servidores públicos. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho tribunal conocer del juicio de nulidad que se promueva contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, conforme con las premisas sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que si los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República constituyen para los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado “De las responsabilidades de los servidores públicos”, específicamente de su artículo 113, al igual que lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en forma general respecto de los demás servidores públicos de la administración pública federal, por afinidad, resulta que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas en términos de la ley orgánica citada. De ahí que el juicio de nulidad ante el tribunal administrativo citado constituya justamente el medio de defensa legal a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, el agente de la Policía Judicial Federal o el perito que haya sido sancionado en términos del sistema de responsabilidades previsto en la ley orgánica que los rige, debiendo, en consecuencia, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, agotar ese medio de defensa previamente a la promoción del juicio constitucional, como lo exige el artículo 73,

fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que el citado juicio de nulidad constituye un medio de defensa legal por virtud del cual el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación prevé la suspensión del acto impugnado en el contencioso administrativo, de cuya lectura se desprende que los requisitos que prevé para el otorgamiento de la medida suspensiva son en esencia los mismos que los que prevé la Ley de Amparo para ese efecto, dado que ambos ordenamientos establecen básicamente que la suspensión se otorgará a petición de parte, siempre y cuando no se lesione el interés general y, de existir tercero que pudiera verse afectado, se garanticen los daños y perjuicios que eventualmente sufra, pues de la lectura del referido artículo 208 Bis se advierte que no exige, como lo hace el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, que los daños y perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto administrativo impugnado deban ser de difícil reparación; sin embargo, tal omisión en el Código Fiscal de la Federación, lejos de erigirse como un requisito mayor a los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta entonces de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad. (I.1o.A.129 A)
 S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1827

MARCAS. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SU REGISTRO. LOS PLAZOS PARA DESAHOGAR LOS REQUISITOS DE FONDO SON PRORROGABLES. (I.1o.A.133 A)
 S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1839

REMATE EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ESCRITO DE POSTURA SE SEÑALE LA FORMA DE PAGO. (I.1o.A.136)
 S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1897

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EL INCIDENTE RELATIVO, SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONOCIÓ EL HECHO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(I.8o.A.96 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1847

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY RELATIVA NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE EL CONSUMIDOR Y PROVEEDOR, NO IMPLICA QUE SE DESCONOZCA EL INTERÉS QUE TIENEN DIVERSOS TERCEROS EN QUE AQUÉLLA NO SEA VULNERADA. (I.8o.A.99 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1882

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA SE RIGEN POR LA LEY RELATIVA, Y NO POR LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN TANTO REGULAN DISTINTAS MATERIAS Y PROTEGEN DIVERSOS OBJETOS. (I.8o.A.98 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1883

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL QUE SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO PARA EL EFECTO DE QUE SE DEVUELVAN LOS IMPUESTOS ENTERADOS CON BASE EN ÉL, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE EN SU CASO SE DICTE.-

En atención al criterio que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, en el sentido de que tratándose de amparo directo resultan inoperantes los conceptos de violación en que se controvierte la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la cual, si se tratara de amparo indirecto, se actualizaría alguna causal de improcedencia, debe estimarse que dicha inoperancia se presenta cuando además de controvertir la confirmación por parte de la Sala Fiscal de la negativa a una devolución de impuestos, se pretende hacer valer la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del precepto en que se sustentó su retención y entero, al existir imposibilidad jurídica de que se concreten o produzcan los efectos restitutorios del amparo que al efecto se decretara, puesto que aun y cuando tuviera que declararse fundado el concepto de violación -por existir jurisprudencia que así lo ha considerado- los efectos del amparo originarían que la Sala responsable declarara la nulidad del acto impugnado pero no podría exigirse la devolución de los pagos o enteros efectuados con anterioridad a la presentación de la consulta o solicitud de devolución, al resultar improcedente, pues aquéllos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto que el artículo no fue controvertido oportunamente a través del juicio de amparo indirecto, luego entonces su finalidad práctica no se vería satisfecha, pues sus efectos protectores no se podrían reflejar -en última instancia- en cuanto al propósito perseguido. Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 6/2005, sus-

tentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 314, de rubro: “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.” (I.14o.A.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 14o. T.C. del 1er. C., febrero 2006, p. 1773

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD DETECTA INCONSISTENCIAS ATRIBUIBLES AL RETENEDOR, DEBE REQUERIR A ÉSTE Y NO AL CONTRIBUYENTE PARA QUE LAS ACLARE. (III.2o.T.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2006, p. 1804

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTAR EN EL MOMENTO

DE LA VERIFICACIÓN EL ACTA DE IRREGULARIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA. (IV.2o.A.172 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2006, p. 1879

REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. AUN CUANDO BENEFICIE AL PARTICULAR DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE PARA PRODUCIR EL SOBRESEIMIENTO, ACORDE CON LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (IV.2o.A.169 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2006, p. 1906

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.- Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con

base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera. (IV.3o.A.66 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., febrero 2006, p. 1769

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN. PUEDE PRACTICARLA VÁLIDAMENTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO CONVENCIONAL, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN HAYA SIDO EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN ANTE QUIEN SE INTERPUSO RECURSO DE REVOCACIÓN POR RAZÓN DEL DOMICILIO FISCAL.
(VI.1o.A.190 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2006, p. 1846

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ES INDISPENSABLE QUE EN LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY EN SU EMISIÓN Y SE SEÑALE ESPECÍFICAMENTE LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO).

(VIII.3o.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 8o. C., febrero 2006, p. 1902

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS.- Conforme a la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el recurso de revisión se encuentra determinado por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe haber sido dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; hipótesis que no se surte cuando la resolución recurrida es aquella en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, condena a la autoridad fiscalizadora a indemnizar a la parte actora con el pago de gastos y perjuicios, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, porque para sancionar en ese sentido, se examina diversa resolución dictada por la propia Sala Fiscal, en la que se decretó la nulidad de un procedimiento de fiscalización. (XIII.2o.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 13er. C., febrero 2006, p. 1905

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL CASTIGAR LA ACTUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RENUENTE. (XIII.3o.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 13er. C., febrero 2006, p. 1840

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.- La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse sumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de conva-

lidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.
(XV.4o.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 15o. C., febrero 2006, p. 1783

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DICTE EN APLICACIÓN DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.-

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; asimismo, señala que en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A de aquel ordenamiento. De acuerdo con lo anterior, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la ley citada, los afectados por los actos y resoluciones de la Comisión Nacional del Agua en aplicación de la ley relativa, en su oportunidad podrán acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien resulta competente para conocer de esa materia conforme al artículo 11, fracción XIII, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio de nulidad en contra de actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término.

(XV.4o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 15o. C., febrero 2006, p. 1935

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. (XIX.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. T.C. del 19o. C., febrero 2006, p. 1894

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. CONTRA LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD.-

De la lectura de los artículos 125 del Código Fiscal de la Federación y 11, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se obtiene, que contra la resolución que pronuncie el Comisionado del Instituto Nacional de Migración al resolver el recurso de revisión a que se refiere el precepto 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el juicio de nulidad ante el indicado tribunal federal, aun cuando en él se ordene a un extranjero que abandone el país; lo anterior, en virtud de que en tratándose de esos actos, la legislación fiscal federal no exige mayores requisitos que los que contempla la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto impugnado, pues sus consecuencias no deben confundirse con la expulsión aplicada por el presidente de la República, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el que sí resultaría procedente el juicio de garantías sin necesidad de

agotar algún recurso o medio legal de defensa, pues tratándose de tal determinación, la legislación de amparo, en su artículo 123, fracción I, prevé el otorgamiento de la suspensión de plano, misma que no establece el Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, la resolución de mérito, no puede ser objeto de excepción para que sea combatida directamente a través del juicio de amparo, sin que previamente se haga valer el juicio de nulidad. (XX.1o.69 A) S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 20o. C., febrero 2006, p. 1797

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVOCACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 215, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE PREVÉ DICHA FACULTAD, NO VIOLA LA SUBGARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La subgarantía de justicia completa prevista por el numeral 17 de la Carta Magna, consiste en la obligación de los órganos con funciones jurisdiccionales y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al gobernado. Por su parte, el tercer párrafo del arábigo 215 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, faculta a las autoridades demandadas en un juicio de nulidad para que, al contestar la demanda o en cualquier momento antes del cierre de la instrucción, revoquen los actos impugnados; pero si bien es cierto que las autoridades de referencia sí gozan de facultades discrecionales para emitir resoluciones, y por virtud del artículo en comento no se les puede limitar para que se abstengan de dictar diverso acto, también lo es que no por ello se vulnera la subgarantía de justicia completa, porque en el supuesto de que las

autoridades demandadas, emitan otros actos respecto de los mismos hechos que dieron lugar a los que revocaron, para ello la parte quejosa se encuentra en posibilidad de agotar su derecho de defensa, vía los medios de impugnación que contempla el Código Fiscal de la Federación, en los términos que considere convenientes, acorde con las características de los actos que en su caso se emitan, incluso, ponderando cuestiones como la oportunidad del ejercicio de las facultades discrecionales a que se ha venido haciendo referencia. (XXI. 1o.P.A.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 21er. C., febrero 2006, p. 1905

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO VIOLA LA SUBGARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA NI CONSTITUYE ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA, CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 23 CONSTITUCIONALES.- El citado precepto legal contiene la hipótesis de sobreseimiento del juicio de nulidad que se refiere a los casos en que las autoridades demandadas dejan sin efectos los actos impugnados, lo que lleva necesariamente a la conclusión del juicio contencioso administrativo, sin que sean materia de análisis las inconformidades de la parte actora, como se patentiza cuando las autoridades demandadas revocan las resoluciones impugnadas en ejercicio de la facultad prevista en el precepto 215, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. En ese orden de ideas, no es jurídicamente factible sostener que el numeral 203, fracción IV, del mismo ordenamiento y vigencia, vulnera la subgarantía de justicia completa contenida en el artículo 17 constitucional, debido a que no puede hablarse de impartición de justicia cuando el acto impugnado ha dejado de existir, con lo que queda sin materia la litis del juicio de nulidad, puesto que la Sala responsable se encuentra jurídicamente impedida para resolver sobre las pretensiones del actor, como una consecuencia de la revocación de los actos impugnados que hizo la parte demandada, de manera que, al no existir materia del juicio, no existe controver-

sia que resolver, y eso es lo que determina que la función jurisdiccional de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueda culminar mediante el dictado de una sentencia de fondo. Tampoco significa una absolución de la instancia a que se refiere el artículo 23 constitucional, porque dicha figura jurídica se traduce en que el proceso instado quede abierto con el objeto de allegar mayores o nuevos elementos; empero, por virtud de la fracción IV del citado artículo 203 se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, lo que implica que se pone fin al proceso por cuyo motivo ya no podrá resolverse cuestión alguna relacionada con la legalidad de los actos impugnados, precisamente porque éstos quedaron sin efectos.

(XXI.1o.P.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 21er. C., febrero 2006, p. 1922

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

| | |
|---|----|
| <p>CADUCIDAD de las facultades de la autoridad fiscal para aplicar cuotas compensatorias.- El plazo se computa a partir de la presentación del pedimento de importación definitivo. V-P-2aS-489 (4)</p> | 43 |
| <p>COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento. V-P-2aS-487 (3).</p> | 40 |
| <p>FACULTAD de comprobación en materia aduanera, conclusión de la revisión de gabinete; emisión de la resolución definitiva y facultades de la autoridad fiscal para determinar y liquidar; contienen plazos máximos independientes entre sí. V-P-2aS-490 (5).....</p> | 44 |
| <p>REPRESENTACIÓN legal por extranjeros.- Debe acreditarse que cuenta con el poder correspondiente y con la autorización de la Secretaría de Gobernación, para realizar la actividad que pretende. V-P-2aS-484 (2)</p> | 9 |
| <p>RESOLUCIÓN negativa ficta. Para determinar la competencia territorial de las salas regionales deberá estarse a la sede de la administración central jurídica de grandes contribuyentes y de la administración general de grandes contribuyentes por ser las autoridades competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia. V-P-SS-809 (1)</p> | 7 |
| <p>REVISIÓN de gabinete en materia aduanera.- Su conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-491 (6)</p> | 45 |

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

| | |
|--|----|
| PLAZO previsto en el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. Carga de la prueba. (1) | 89 |
| PROCEDIMIENTO Administrativo en Materia Aduanera. Determinación emitida dentro del plazo del artículo 152 de la Ley y efectos de su revocación. (2) | 90 |
| PROCEDIMIENTOS aduaneros iniciados con posterioridad al despacho. Si la autoridad omite notificar su inicio tanto al importador como al agente aduanal, se produce una violación que afecta las defensas del interesado. (3) | 91 |

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

| | |
|---|-----|
| ARTÍCULO 153 de la Ley Aduanera, reformado por decreto publicado el 1° de enero de 2002. Debe tenerse en cuenta la fecha en que inició el procedimiento administrativo en materia aduanera para determinar a partir de qué momento debe efectuarse el cálculo de los cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir la liquidación. (7) | 130 |
| CERTIFICADO de origen.- No es obligatorio para justificar el derecho al trato preferencial arancelario, si la mercancía afecta a los beneficios del Tratado de Libre Comercio para América del Norte no excede de los mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda del país que corresponda. (4) | 126 |

| | |
|--|-----|
| CONDONACIÓN de los créditos fiscales en términos del párrafo primero del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004. Es una facultad reglada y no potestativa de la autoridad fiscal. (1)..... | 123 |
| FIRMA electrónica avanzada prevista por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año dos mil cuatro.- Requisitos que deben cumplirse para que la misma sea legal. (2) | 124 |
| LICITACIONES públicas. Es ilegal la sanción impuesta a un servidor público en términos de lo que dispone la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por no excusarse para comparecer a éstas, si dentro de sus funciones no se encuentra la obligación de acudir o comparecer a las mismas. (8)..... | 132 |
| NEGATIVA ficta.- No se configura respecto a una solicitud en materia de autotransporte federal. (11) | 136 |
| PAGO de intereses.- Es obligatorio su pago, tratándose de devoluciones de impuestos, en donde el contribuyente hubiese interpuesto los medios de defensa oportunamente y obtuvo resolución favorable. (5) | 127 |
| RECURSO de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Debe tenerse por no interpuesto y desechado cuando se omite firmarlo. (9)..... | 134 |
| RECURSO de revocación.- Si al interponer el recurso correspondiente el contribuyente alega desconocer la resolución determinante del crédito impugnado y su notificación, la autoridad debe dárselo a conocer. (10) | 135 |

| | |
|---|-----|
| SOLICITUD de devolución de contribuciones. (6) | 128 |
| SUSPENSIÓN definitiva de la ejecución del acto impugnado. Es improcedente cuando con ello se contravengan disposiciones de orden público. (3) | 125 |

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

| | |
|--|-----|
| ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Erika Elizabeth Ramm González G/62/2006 | 150 |
| ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Rosa Anabel Rangel Rocha G/59/2006 | 146 |
| ADSCRIPCIÓN del Magistrado Adolfo Rosales Puga G/55/2006 | 142 |
| ADSCRIPCIÓN del Magistrado Antonio Miranda Morales G/53/2006 . | 140 |
| ADSCRIPCIÓN del Magistrado Héctor Francisco Fernández Cruz G/60/2006 | 147 |
| ADSCRIPCIÓN del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas G/57/2006 | 144 |
| CAMBIO de adscripción del Magistrado Gamaliel Olivares Juárez y conclusión de su comisión provisional detallada en el acuerdo G/26/2006. G/61/2006 | 148 |
| CONCLUSIÓN de la comisión temporal de la Magistrada Dora Luz Campos Castañeda G/52/2006 | 139 |

| | |
|---|-----|
| CONCLUSIÓN de la comisión temporal de la Magistrada Lucelia Marisela Villanueva Olvera. G/58/2006 | 145 |
| CONCLUSIÓN de la comisión temporal del Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra. G/54/2006 | 141 |
| CONCLUSIÓN de la comisión temporal del Magistrado Miguel Ángel Luna Martínez G/56/2006 | 143 |

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

| | |
|---|-----|
| AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos que se sustentan en premisas incorrectas. (IV.3o.A.66 A) | 172 |
| AMPARO directo. Es inoperante el concepto de violación en el que se impugna la inconstitucionalidad de un precepto para el efecto de que se devuelvan los impuestos enterados con base en él, si existe imposibilidad jurídica de que se produzcan los efectos restitutorios de la sentencia que en su caso se dicte. (I.14o.A.1 A) | 170 |
| COMPETENCIA. En el ámbito del Derecho Administrativo es impro- rogable y, por tanto, no existe sumisión tácita del gobernado. (XV.4o.18 A) | 175 |
| CONEXIDAD en el juicio contencioso administrativo. El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no viola la garantía de seguridad jurídica. (1a. XX/2006)..... | 155 |

| | |
|---|-----|
| DEFINITIVIDAD en el amparo. Contra la determinación emitida por el Instituto Nacional de Migración al resolver el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe agotarse previamente el juicio de nulidad. (XX.1o.69 A) | 177 |
| DEVOLUCIÓN de pagos indebidos. Las administraciones locales de auditoría fiscal federal tienen facultades de comprobación (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005). (2a. VI/2006) | 163 |
| JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Procede contra las resoluciones definitivas en que se impongan sanciones por responsabilidades administrativas decretadas en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. (I.1o.A.129 A) | 166 |
| RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El artículo 30 de la Ley Federal relativa, al establecer la ejecución inmediata de las sanciones administrativas, cumple con la garantía a la tutela jurisdiccional. (1a. IX/2006) | 160 |
| RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El artículo 30 de la Ley Federal relativa, al establecer la ejecución inmediata de las sanciones administrativas, no transgrede la garantía de audiencia. (1a. VIII/2006) | 161 |
| REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra la resolución que condena al Servicio de Administración Tributaria al pago de gastos y perjuicios. (XIII.2o.19 A) | 174 |

| | |
|---|-----|
| <p>REVOCACIÓN de la autoridad demandada en el juicio de nulidad. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que prevé dicha facultad, no viola la subgarantía de justicia completa establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal. (XXI.1o.P.A.50 A)</p> | 178 |
| <p>SOBRESEIMIENTO en el juicio de nulidad. La hipótesis prevista en el artículo 203, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no viola la subgarantía de justicia completa ni constituye absolución de la instancia, contenidas, respectivamente, en los artículos 17 y 23 constitucionales. (XXI.1o.P.A.51 A)</p> | 179 |
| <p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de las resoluciones definitivas que la Comisión Nacional del Agua dicte en aplicación de la Ley de Aguas Nacionales. (XV.4o.17 A)</p> | 176 |

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y De Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65